

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:	TEEG-PES-20/2018
DENUNCIANTE:	PAOLA QUEVEDO ARREAGA.
DENUNCIADOS:	INSTITUTO POLÍTICO MORENA, ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO Y MAGALY LILIANA SEGOVIANO ALONSO.
AUTORIDAD SUSTANCIADORA:	UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONCENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
MAGISTRADA PONENTE:	MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA.
PROYECTISTAS:	ALEJANDRO CAMARGO CRUZ Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ

Guanajuato, Guanajuato; a once de octubre de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que declara la **existencia** de la infracción atribuida a **Ernesto Alejandro Prieto Gallardo** y **Magaly Liliana Segoviano Alonso**, como funcionario y funcionaria partidistas de **Morena** y a dicho instituto político, por actos de violencia política de género, en contra de la ciudadana **Paola Quevedo Arreaga** y, como consecuencia, se imponen las sanciones respectivas a los denunciados.

GLOSARIO

<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Instituto:</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Juicio ciudadano:</i>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<i>Ley electoral local:</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>Reglamento de quejas y denuncias</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Unidad Técnica:	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

1.- ANTECEDENTES.

1.1. Solicitud de investigación sobre posibles actos de violencia política de género. La Magistrada y Magistrados que integran este órgano jurisdiccional, en sentencia emitida dentro del *juicio ciudadano* identificado con el número **TEEG-JPDC-83/2018**, de fecha primero de junio de dos mil dieciocho, ordenaron al *Instituto* iniciar el procedimiento de investigación para determinar si los hechos de violencia política de género denunciados por la ciudadana **Paola Quevedo Arreaga** dentro del *juicio ciudadano*, ocurrieron, para en su caso fincar las responsabilidades que corresponda a las y/o los funcionarios partidistas involucrados.

1.2. Acuerdo de recepción, radicación del procedimiento especial sancionador y realización de diligencias de investigación preliminar. El pasado seis de junio del año en curso, la *Unidad Técnica* emitió acuerdo mediante el cual en acatamiento a la ejecutoria del expediente señalado en el punto anterior, radicó y registró el procedimiento especial sancionador bajo el número de expediente **32/2018-PES-CG**,¹ además, consideró necesario realizar diversas diligencias de investigación preliminar, previo a ordenar el emplazamiento a las partes denunciadas.

1.3 Admisión, emplazamiento y citación a la audiencia de pruebas y alegatos. El diecisiete de julio del año en curso, la *Unidad Técnica* al considerar satisfechos los requerimientos formulados, admitió la denuncia y ordenó emplazar a las partes denunciante y denunciadas de manera personal, citándolas al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.4. Audiencia de ley. En fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

¹ Lo anterior, de conformidad con la tesis **XIII/2018** aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL”**, por ser la vía más expedita al seguir una tramitación abreviada.

1.5. Remisión del expediente e informe circunstanciado. El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho se recibió en este Tribunal el expediente **32/2018-PES-CG**, además del correspondiente informe circunstanciado por parte de la *Unidad Técnica*.

1.6. Turno. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de septiembre del año que transcurre, se turnó el expediente a la Magistrada **María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.

1.7. Radicación. El diecinueve de septiembre del año dos mil dieciocho, se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-20/2018**.

1.8. Verificación del cumplimiento de requisitos de Ley.² Mediante auto de fecha veinte de septiembre del año en curso, se ordenó proceder a verificar el cumplimiento por parte de la *Unidad Técnica*, de los requisitos previstos en la Ley, a efecto de constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa atinente, para en su caso, emitir la declaratoria correspondiente a la debida integración del expediente.

1.9. Debida integración del expediente. El ocho de octubre de dos mil dieciocho a las diecisiete horas, se emitió el acuerdo de debida integración del expediente y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente procedimiento especial sancionador, al tratarse de un procedimiento sustanciado por la *Unidad Técnica* con facultades de investigación sobre cuestiones de violencia política electoral conforme a los lineamientos previstos en el “Protocolo para Atender la violencia Política Contra las Mujeres”, correspondiendo a este órgano colegiado determinar si se actualiza alguna infracción susceptible de ser sancionada.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 1° de la *Constitución Federal*; II de la Convención sobre los Derechos Políticos de la

² En términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

Mujer; 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, así como en los artículos 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 374, 375, 378, 379 y 380 de la *Ley electoral local*, así como 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 97 a 101 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.³

2.2. Estudio de fondo.

2.2.1. Planteamiento del problema.

La ciudadana **Paola Quevedo Arreaga**, en el *juicio ciudadano* identificado con el número **TEEG-JPDC-83/2018** del índice de este Tribunal, se ostentó como militante, Consejera Estatal y Secretaria de Arte y Cultura del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, y dentro de los motivos de inconformidad que hizo valer se quejó de haber sufrido violencia política por parte del instituto político Morena, pues aseveró que no se le reconoció el lugar que obtuvo en la insaculación para ser registrada en la primera posición de la lista como candidata a diputada local por el principio de representación proporcional, ya que se le registró en el número seis de la lista, sin que se le haya respetado el derecho que tiene por el simple hecho de ser mujer.

Ante esa situación, indicó que en fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, a las diez de la noche acudió a las oficinas de su partido a interponer una queja, estando presentes Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, Magaly Segoviano, Alejandro Bustos, Enrique de Alba, cuando el primero de los mencionados le gritó diciendo que no recibiría la queja porque no era el horario de oficina y molesto dio indicaciones a Magaly Segoviano para que la recibiera y ésta a su vez le dijo alzando la voz: “TU HICISTE ESTO PAOLA”, “TU FIRMASTE ESTO PAOLA”, “ES TU FIRMA?”, “LUEGO NO SE QUEJEN QUE USTEDES NO FIRMARON ESTOS DOCUMENTOS, PORQUE AQUÍ VIENE SU FIRMA”.

Además, señaló que, a partir del quince de marzo de dos mil dieciocho, sin causa justificada se le dejó de dar el apoyo económico por la cantidad de

³ Lo anterior, con apoyo además en la Jurisprudencia 25/2015 de la *Sala Superior*, de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**”, así como en la tesis XIII/2018 aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL**”.

\$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional) que se le cubría de manera quincenal, por desempeñarse como Secretaria de Arte y Cultura y Consejera Electoral de dicho instituto político y se le ignora y excluye en las actividades del partido.

Por otra parte, en la audiencia de pruebas y alegatos refiere que en relación a la queja aludida no obtuvo alguna respuesta por parte de Morena, por lo que interpuso impugnación ante el Tribunal, a quien se le hizo creer que no se había presentado ninguna queja ya que la misma no contenía sello.

Por tanto, éste órgano colegiado atendiendo a los lineamientos previstos en el “Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres”, ordenó al *Instituto* en el ámbito de sus atribuciones iniciar el procedimiento respectivo para determinar si los hechos de violencia política de género denunciados ocurrieron, quiénes los perpetraron y, en su caso, fincar las responsabilidades que en cada caso corresponda a las y/o los funcionarios partidistas involucrados.

Por su parte, el instituto político **Morena** y **Ernesto Alejandro Prieto Gallardo**, niegan la existencia de violencia de género en contra de la ciudadana **Paola Quevedo Arreaga**, así como que se le haya retirado el apoyo económico, pues alegan que no puede ser considerado como violencia el retiro de un apoyo económico, que en todo caso debe entenderse como un favor, auxilio o protección temporal, sin que exista obligación de otorgarse; aunado a que, la denunciante no presenta elementos probatorios tendientes a acreditar su imputación y omite referir la afectación directa por dicha conducta.

De igual forma, niegan que no se le haya tomado en cuenta en las actividades del partido, pues la denunciante omite referir en específico las actividades en las que el partido la ha excluido, situación que al no precisarse, se les deja en estado de indefensión; además, de que todas las actividades del partido al momento de realizarse se hacen por medio de convocatoria.

Asimismo, niegan que se haya gritado a la denunciante en fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, lo que puede ser corroborado con la resolución que recae al expediente TEEG-JPDC-83/2018, de la cual se desprende la falsedad de sus manifestaciones, ya que no pudo demostrar sus

afirmaciones ante la autoridad correspondiente, haciendo valer la excepción de inexistencia del hecho narrado.

A su vez, la ciudadana **Magaly Liliana Segoviano Alonso**, en su defensa se apegó a lo expuesto en la contestación de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, pues refiere que los hechos denunciados ya se juzgaron en el expediente TEEG-JPDC-83/2018, precisando que ningún integrante del Comité Ejecutivo Estatal ni Consejo Estatal percibe sueldo por el ejercicio de sus funciones, además de que lo dicho por Paola Quevedo Arreaga, en relación a que deja de ser integrante del Comité Ejecutivo Estatal por decisión del presidente, es falso ya que no presenta prueba de su dicho y únicamente puede ser suspendida de sus derechos o sus funciones por la Comisión de Honestidad y Justicia del aludido partido.

2.2.2. Problema jurídico a resolver.

Del análisis del escrito de denuncia y de las constancias que integran el presente expediente, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si los hechos denunciados por la ciudadana **Paola Quevedo Arreaga** dentro del *juicio ciudadano* **TEEG-JPDC-83/2018**, que fueron materia de la investigación realizada por el *Instituto* dentro del Procedimiento Especial Sancionador **32/2018-PES-CG**, constituyen violencia política de género que deba ser sancionada conforme a la normativa electoral.

2.2.3. Marco normativo de los actos de violencia política de género.

Previo al estudio de los hechos, se estima permitente fijar el marco jurídico aplicable al caso.

El artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, considera la expresión "discriminación contra la mujer" como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

En el mismo sentido, los artículos 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra de la Mujer establecen el marco referencial de lo que debe conceptualizarse como violencia contra la mujer, el derecho de éstas a una vida libre de violencia y discriminación, así como las obligaciones de los Estados Partes, para condenar estas prácticas y las acciones para su erradicación.

Al respecto, la Primera Sala de la *Suprema Corte* al resolver el amparo en revisión 554/2013 (Caso Mariana Lima Buendía) señaló que, el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres surgió ante la necesidad de establecer un régimen específico de protección al comprobar que la normativa general a nivel internacional de **los derechos humanos no era suficiente para garantizar la defensa y protección de las mujeres, quienes por su condición ligada al género, requieren de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos, como el impartir justicia con perspectiva de género, y proscribir la discriminación contra la mujer en todas las esferas de la vida.**

Por su parte, la recomendación general 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, reconoce que en muchas ocasiones en los informes rendidos por los Estados Partes no se reconoce con claridad la relación que existe entre la discriminación contra la mujer, la violencia contra ellas y las violaciones de derechos humanos y libertades fundamentales.

Así, en el citado documento se hacen una serie de recomendaciones a los Estados Partes, con la finalidad de eliminar las prácticas de discriminación y violencia contra las mujeres.⁴

⁴ [...]

t) Los Estados Partes adopten todas las medidas jurídicas y de otra índole que sean necesarias para proteger eficazmente a las mujeres contra la violencia, entre ellas:

i) medidas jurídicas eficaces, como sanciones penales, recursos civiles e indemnización para protegerlas contra todo tipo de violencia, hasta la violencia y los malos tratos en la familia, la violencia sexual y el hostigamiento en el lugar de trabajo;

ii) medidas preventivas, entre ellas programas de información y educación para modificar las actitudes relativas al papel y la condición del hombre y de la mujer;

iii) medidas de protección, entre ellas refugios, asesoramiento, rehabilitación y servicios de apoyo para las mujeres que son víctimas de violencia o que se encuentren en peligro de serlo.

Ahora bien, a la luz de lo establecido en el artículo 1° de la *Constitución Federal*, y lo señalado por la *Suprema Corte* al resolver las contradicciones de tesis 293/2011 y 21/2011, los derechos humanos reconocidos, tanto en la Norma Fundamental como en los Tratados Internacionales, se ha considerado que éstos no se relacionan entre sí en términos jerárquicos, sino que integran un catálogo de derechos que funcionan como un parámetro de regularidad constitucional.

Lo anterior significa que la interpretación del contenido de los derechos humanos debe ir a la par de la evolución de los tiempos y las condiciones actuales de vida, en virtud de que los textos que reconocen dichos derechos son "instrumentos permanentes" a decir de la *Suprema Corte*, o "instrumentos vivos" de acuerdo con la jurisprudencia interamericana.

En este sentido, destaca la Primera Sala de la *Suprema Corte* en el amparo en revisión citado, que el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación es un ejemplo claro de cómo a nivel interno e internacional se ha desarrollado, de manera evolutiva, el contenido y alcance de dicho derecho a través –por un lado– de tratados, constituciones y leyes, así como –por otro– por medio de la interpretación que de dicho derecho han hecho los tribunales constitucionales e internacionales.

Así pues, los estándares en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también, están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, tales como consagrar la igualdad de género y de sexo en sus normas, y abolir todas aquellas leyes, costumbres y prácticas que redunden en acciones discriminatorias contra las mujeres.⁵

⁵ En el artículo 2, parte I de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, se señala que los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

Por las anteriores razones, el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad, de evitar los argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Por otra parte, en cuanto a la violencia o acoso laboral, debe señalarse que la Primera Sala de la *Suprema Corte* ha establecido que existe acoso laboral (*mobbing*) cuando se presentan conductas, en el entorno laboral, que tienen por objeto intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, con miras a excluirla de la organización o a satisfacer la necesidad, que suele presentar el hostigador, de agredir, controlar o destruir.⁶

En el mismo sentido, el Pleno de la *Suprema Corte* ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, para ello se hace necesario cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación.⁷

Por su parte, la Primera Sala del Máximo Tribunal Constitucional del país, ha considerado en relación con la impartición de justicia con perspectiva de

d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Cfr. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

⁶ Cfr. ACOSO LABORAL (*MOBBING*). SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA. Tesis 1a.CCLII/2014 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Primera Sala, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, Pág. 138 Tesis Aislada(Laboral).

⁷ Cfr. IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA. Tesis: P. XX/2015 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, pág. 235, Tesis Aislada(Constitucional).

género, que debe realizarse un análisis del caso, cuando estén involucradas relaciones asimétricas, prejuicios y patrones de género estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres".⁸

En el mismo sentido, la citada Primera Sala, ha considerado que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género.⁹

Por su parte, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato, considera la violencia contra las mujeres, como cualquier acción u omisión que les cause a las mujeres daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

De la misma forma la doctrina ha identificado al *mobbing* o acoso laboral, como la presión laboral tendenciosa o tendente a la autolimitación de un trabajador mediante su denigración.¹⁰

De lo señalado, se puede apreciar que el acoso en el ámbito laboral, está constituido por una serie de acciones que tiene por objeto menoscabar la

⁸ Cfr. IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS. Tesis: 1a. LXXIX/2015 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, pág. 1397 Tesis Aislada(Constitucional).

⁹ Cfr. ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Tesis: 1a. XCIX/2014 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Primera Sala, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, pág. 524, Tesis Aislada(Constitucional).

¹⁰ GIMENO, Lahoz Ramón, La presión laboral tendenciosa (el *mobbing* desde la óptica de un juez), Valladolid, España, 2005, Editorial Lex Nova, p. 82.

honra, la dignidad de las personas, su estabilidad emocional, e incluso su integridad física con el objeto de aislar a una persona en concreto, o bien, generar una actitud propicia o complaciente para los deseos o intereses del agente hostigador o persona agresora.

En el caso, es importante traer a colación, de manera ilustrativa que la *Suprema Corte* ha establecido disposiciones normativas que tienen por objeto combatir, de manera destacada, las acciones de violencia y acoso laboral.

Así, el Comité de Gobierno y Administración del Máximo Tribunal del país emitió el acuerdo III/2012 por medio del cual se emitieron las bases para investigar y sancionar el acoso laboral y el acoso sexual en la *Suprema Corte*.

En dicho documento se reconoce que el acoso laboral deriva de una serie de actos o comportamientos, sea en un evento o en una serie de ellos, en el entorno de trabajo o con motivo de éste, con independencia de la relación jerárquica de las personas involucradas, que atenten contra la autoestima, salud, integridad o seguridad de las personas; entre otros: la provocación, presión, intimidación, exclusión, aislamiento, ridiculización, o ataques verbales o físicos, que pueden realizarse de forma evidente, sutil o discreta, y que ocasionan humillación, frustración, ofensa, miedo, incomodidad o estrés en la persona a la que se dirigen o en quienes lo presencian, con el resultado de que interfieren en el rendimiento laboral o generan un ambiente negativo en el trabajo.

En ese sentido, la *Sala Superior* de común acuerdo con la Secretaría de Gobernación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales, la Comisión de Atención a Víctimas del Delito y el Instituto Nacional de las Mujeres, emitieron el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, el cual se enmarca dentro de las acciones derivadas de los instrumentos internacionales suscritos por México, que tienen por objeto eliminar la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus ámbitos.¹¹

¹¹ Consultable en http://sitios.te.gob.mx/protocolo_mujeres/

2.2.4. Medios de prueba.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad administrativa instructora durante la sustanciación del procedimiento, a efecto de no vulnerar el principio de *presunción de inocencia*, que deriva de lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 20 de la *Constitución Federal*; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹² y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹³, de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse, para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

Al respecto, la *Sala Superior* ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Por ese motivo las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o principios que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las

¹² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley."

¹³ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..."

pruebas suficientes para acreditar de manera fehaciente, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada La prueba, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.

Sirven a lo anterior, como criterios orientadores las tesis relevantes identificadas con las claves **LIX/2001 y XVII/2005**, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

Pruebas de la parte denunciante:

1. Documentales privadas:

- Formato de contrato de prestación de servicios.
- Formato con el emblema del instituto político Morena que tiene como título “SECRETARÍA DE FINANZAS Recursos Humanos”.
- Formato con el emblema del instituto político Morena que tiene como título “REGISTRO DE ALTA”.
- Once fojas con veintidós fotografías.
- Tres fojas con impresión simple de un correo electrónico enviado desde la cuenta de morenafinanzasgto@gmail.com, con el asunto “formatos”.
- Dos impresiones de los movimientos de una cuenta con la terminación 8518 de la Institución de Banca Múltiple Afirme.
- Folleto emitido por la Institución de Banca Múltiple Afirme, el cual tiene como título “TARJETA DE DEBIDO AFIRME”.
- Cinco estados de cuenta a nombre de Paola Quevedo Arreaga emitidos por Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero.

2. Pruebas técnicas:

- Disco compacto en formato DVD marca “Verbatim”, mediante el cual aporta un video.

Pruebas recabadas por la autoridad:

- Requerimiento al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el estado de Guanajuato para que informe y se pronuncie en relación a las imputaciones realizadas por la ciudadana Paola Quevedo Arreaga.

- Requerimiento a la Oficialía Electoral para prestar el apoyo a efecto de dar fe del contenido de un disco compacto presentado por la parte actora el seis de junio del año en curso.
- Requerimiento al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, en virtud de no haber hecho las precisiones necesarias en el primer requerimiento.
- Requerimiento a Paola Quevedo Arreaga con la finalidad de aportar medios de prueba suficientes para acreditar la percepción económica que recibía por las funciones desempeñadas en el instituto político Morena como Secretaria de Arte y Cultura.
- Requerimiento a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para allegarse del expediente conformado con motivo del registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional postulados por Morena para el proceso electoral 2017-2018.
- Requerimiento a Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero, para que aporte información sobre la cuenta 812078518 y los posibles depósitos realizados por el instituto político Morena.
- Requerimiento al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, Ernesto Alejandro Prieto Gallardo y por su conducto, a Magaly Liliana Segoviano Alonso, Alejandro Bustos y Enrique Alba Martínez, para que rindieran un informe sobre los hechos acontecidos el día dieciséis de abril de del dos mil dieciocho, cuando la ciudadana Paola Quevedo Arreaga, presentó su escrito de queja.

2.2.5. Reglas para la valoración y carga de la prueba.

La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por su parte el artículo 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En tal sentido, **las documentales públicas** ostentan pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los procedimientos especiales sancionadores solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos,¹⁴ como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V, de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos de tiempo a los que se sujeta el procedimiento especial sancionador, puesto que dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

2.2.6. Se acreditó la existencia de violencia política de género, en contra de la ciudadana Paola Quevedo Arreaga.

En primer término, atendiendo a los hechos que quedaron previamente reseñados, es preciso indicar que, los elementos para que se actualice la violencia política de género son los siguientes:

- a) Que el acto suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público;
- b) Que el acto sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por sus superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus

¹⁴ Criterio sustentado en la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".

- integrantes, un particular y/o un grupo de representantes de los mismos;
- c) Que el acto materia de la denuncia sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico;
 - d) Que la conducta desplegada tenga por objeto o resultado el menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
 - e) Que la conducta se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.¹⁵

Así, los hechos de violencia política de género que denunció la ciudadana **Paola Quevedo Arreaga**, dentro del *juicio ciudadano* **TEEG-JPDC-83/2018**, es preciso abordar su análisis desde dos vertientes¹⁶:

1. Violencia política generada por el instituto político Morena, sus funcionarios y funcionarias, ante una posible violación al derecho político-electoral de la ciudadana Paola Quevedo Arreaga, en el proceso interno de insaculación para la asignación de candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional, donde afirma que obtuvo el primer lugar y, posteriormente, se le notificó y registró en la sexta posición; así como la posible obstaculización de la impartición de justicia en defensa de ese derecho.
2. Violencia política basada en el acoso laboral (*mobbing*), porque a su decir, se le restringió el apoyo económico que venía percibiendo del instituto político Morena por la cantidad de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional) quincenales, como Secretaria de Arte y Cultura y Consejera Estatal Electoral de Morena, así como la posible exclusión de las actividades por parte de dicho instituto político.

¹⁵ Lo anterior en sustento en la Tesis XVI/20018 aprobada por la *Sala Superior* de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”.

¹⁶ Lo anterior, en razón a que en el artículo 6, incisos p) y r) de la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres, se señala que son “actos de violencia política contra las mujeres”, entre otras, aquellas acciones, conductas u omisiones que: ...p)Obstaculicen o impidan el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos; ...r)Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso y/o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.

Conforme a lo antes expuesto, es importante contar con elementos de prueba idóneos y contundentes que permitan visibilizar aquellos actos de violencia que asevera la denunciada ha sufrido por parte de los órganos y funcionarios del partido político Morena, pues de lo contrario, se correría el riesgo de sesgar el concepto de “violencia de género hacia las mujeres” y perder de vista las implicaciones que ello conlleva.

Ahora bien, con el ánimo de visibilizar la violencia política de género propalada en perjuicio de la ciudadana **Paola Quevedo Arreaga**, con relación al proceso interno de insaculación para la asignación de candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional y la obstaculización de la justicia en defensa de ese derecho, obra desahogado el siguiente elemento de prueba:

- **La Inspección** sobre el contenido del CD RW que presentó la parte denunciante, practicada a las diecisiete horas con treinta y un minutos del día doce de junio de dos mil dieciocho, realizada por la licenciada Lilian Celene Canchola Guevara, asesora jurídica de la *Unidad Técnica*, que consta en el ACTA-OE-IEEG-UTJCE-005/2018,¹⁷ de la cual se advierte el siguiente contenido:

ACTA –OE-IEEG-UTJCE-005/2018 (Unidad CD RW Archivo de video que dice: “VID 20180603-WA0002”)
<i>2. Acto seguido, para visualizar el contenido del archivo “VID 20180603-WA0002”, e iniciar con la reproducción del video presiono doble clic en el archivo, enseguida, comienza la reproducción del video que contiene el disco compacto, al reproducirlo inicialmente se escucha un sonido similar a un crujido y voces a los lejos inaudibles a excepción de una voz femenina que no se aprecia dice: “ve nomás esa mujer tiene suerte”, enseguida otra voz diferente a la primera que tampoco se aprecia dice: “que compre un billete” acto seguido, se escucha y se observa la voz de una persona del sexo masculino, de voz grave, de aproximadamente 1.75 un metro con setenta y cinco centímetros de estatura, robusto, con barba, vestido con un pantalón negro, playera y gorra negra que dice: “este lo rompo”; durante la reproducción del video se observa un salón color blanco, a la persona del sexo masculino antes descrita de pie en la habitación; a lo lejos una persona del sexo femenino sentada, de tez clara, cabello lacio hasta los hombros, de complexión media, la cual se encuentra vestida con un pantalón color azul y blusa blanca, zapatos cafés, la persona del sexo masculino tiene en las manos un contenedor de cristal de forma cilíndrica con papeles dentro y se escucha que dice “un papelito por favor” apreciándose en el 00:31 segundo treinta y uno, una persona del sexo femenino, de tez morena, cabello lacio hasta los hombros, aproximadamente 1.50 un metro con cincuenta centímetros de estatura, de complexión media, la cual se encuentra vestida con pantalón guinda y blusa a cuadros, zapatos color negro y blanco, la misma se constituye a lado de la persona del sexo masculino, procediendo a sacar un papel del contenedor cilíndrico de cristal; acto seguido el masculino al leer el papel que la mujer sacó del contenedor, se escucha que dice: “Díaz Camarero Natalia Noemí” al fondo se escuchan otras voces mismas que son inaudibles, enseguida en el segundo 00:32 treinta y dos, una persona del sexo femenino vestida con pantalón café y blusa a cuadros de la cual no se distinguen más rasgos, se para al centro de la habitación e introduce una mano dentro del recipiente de cristal de forma cilíndrica que sostiene la persona del sexo masculino para sacar un trozo de papel color blanco. Al sacar dicho papel, la persona del sexo masculino procede a abrirlo y mostrar a la cámara el contenido, mismo que por su tamaño no se aprecia el contenido por lo cual procede a</i>

¹⁷ Visible a fojas 177 a 179 del sumario.

escribir el contenido del papel, en una lámina de papel tipo cartulina que se encuentra pegada en una ventana dentro de la habitación, en la cual se aprecian varias anotaciones en forma de lista, mismas que por su tamaño y la distancia de la cámara no se aprecia en su contenido, pero esta acción se realiza después de sacar uno de los papeles del contenedor y mostrar su contenido a la cámara; misma dinámica que se observa hasta el minuto 06:00 seis; de lo anterior, procedo a tomar una captura de pantalla, misma que agrego a la presente como **anexo dos**.-----

3. Continuo con la reproducción del video y en el minuto 06:06 seis con seis segundos, se observa que una persona del sexo femenino del tez morena, cabello largo quebrado, color negro, aproximadamente 1.60 un metro con sesenta centímetros de estatura, compleción media, vestida de pantalón café, tenis rojos, blusa de tirantes color gris, se acerca al centro de la habitación y parada frente al contenedor de cristal de forma cilíndrica que contiene papeles dentro, mete su mano derecha y comienza a agitar los papeles dentro del mismo, acto que se realiza por un aproximado de 00:47 cuarenta y siete segundos, hasta que procede a tomar otro papel del contenedor, y se lo entrega a la persona del sexo masculino antes referida, en decir de tez morena, de aproximadamente 1.75 un metro con setenta y cinco centímetros de estatura, robusto, con barba, vestido con un pantalón color negro, playera y gorra negra, el cual al recibir el papel lo abre y dice: "Canchola Arredondo José Luis Rafael", la persona del sexo masculino procede a escribir el contenido del papel en una lámina de papel tipo cartulina; acto seguido, nuevamente la persona del sexo masculino se dirige a la lámina de papel tipo cartulina que se encuentra pegada en una ventana dentro de la habitación, en la cual se aprecian varias anotaciones en forma de lista, mismas que por su tamaño y la distancia de la cámara no se aprecia en su contenido, pero esta acción se realiza después de sacar uno de los papeles del contenedor y mostrar su contenido a la cámara; de lo anterior procedo a tomar una captura de pantalla, misma que agrego a la presente como **anexo tres**.-----

4. Enseguida continuo con la reproducción del video y observo en el minuto 06:16 seis con dieciséis segundos a una persona del sexo femenino de tez morena, de aproximadamente 43 cuarenta y tres años de edad, la cual se encuentra vestida con pantalón guinda y blusa a cuadros, zapato color negro y blanco, procede a sacar 2 dos papeles más, y al sacar uno de ellos dice: "Granados González Ma. del Carmen", y en seguida al fondo se escucha la voz de una persona femenina que dice: "De Acámbaro la maestra es una chaparrita, de Abasolo, perdón"; continúa la persona del sexo masculino y saca un tercer papel a la vez que dice: "Baeza Lobos Itzel"; prosigue y saca un cuarto papel y dice: "Tinajero Trujillo Ma. Francisca", acto seguido, nuevamente la persona del sexo masculino se dirige a la lámina de papel tipo cartulina que se encuentra pegada en una ventana dentro de la habitación en la cual se aprecian varias anotaciones en forma de lista y realiza anotaciones sobre ella; y en el minuto 08:41 ocho cuarenta y un segundo, se escucha al fondo voces de personas femeninas las cuales son inaudibles y solo escucho que dicen: "Son hombres", en seguida nuevamente la persona del sexo femenino del tez morena, de aproximadamente 43 cuarenta y tres años de edad, la cual se encuentra vestida con pantalón guinda y blusa a cuadros, zapato color negro y blanco procede a sacar 1 un papel más y dice: "Ortiz Guevara Francisco", a lo lejos se escucha una voz que dice: "Yo si sé quién es, es el esposo de la Maestra, el enamorado", en seguida sacan otro papel miso que fue entregado a la persona del sexo masculino de aproximadamente 1.75 un metro con setenta y cinco centímetros de estatura, robusto con barba, vestido con un pantalón negro, playera y gorra negra, quien nuevamente se dirige a la lámina de papel tipo cartulina que se encuentra pegada en una ventana dentro de la habitación, en la cual se aprecian varias anotaciones en forma de lista, mismas que por su tamaño y la distancia de la cámara no se aprecian en su contenido, pero esta acción se realiza después de sacar uno de los papeles del contenedor y mostrar su contenido a la cámara; de lo anterior, procedo a tomar una captura de pantalla, misma que agrego a la presente como **anexo cuatro**.-----

5. A continuación hago constar que en el minuto 08:51 ocho con cincuenta y un segundos deja de existir audio en la reproducción del video; y en ese momento se observa a otra persona del sexo femenino de tez morena, cabello largo quebrado, color negro, compleción media, quien viste de pantalón café, tenis rojos, blusa de tirantes color gris y porta lentes, se acerca al centro de la habitación y parada frente al contenedor de cristal de forma cilíndrica que contiene papeles dentro, mete su mano derecha y toma otro papel color blanco del contenedor de cristal de forma cilíndrica, procede a abrirlo y muestra a la cámara el contenido mismo que por su tamaño no se aprecia el contenido, en seguida se lo pasa a la persona del sexo masculino quien procede a escribir el contenido del papel, en una lámina de papel tipo cartulina; misma dinámica que se observa hasta el minuto 10:44 diez cuarenta y cuatro segundos, donde en ese momento se observa a una persona del sexo masculino de tez blanca, cabello lacio, compleción robusta, cabello negro y quien viste camisa color rosa, pantalón azul mezclilla y zapatos café; quien se constituye de pie frente a la lámina de papel tipo cartulina que se encuentra pegada en una ventana dentro de la habitación y sobre la cual realiza diversas anotaciones, mismas que no son visibles; en seguida se hace un acercamiento a la lámina si apreciarse el contenido del texto; en seguida finaliza el contenido del video, teniendo una duración de 11:34 once minutos treinta y cuatro segundos, de lo anterior, procedo a tomar una captura de pantalla, misma que agrego a la

presente como **anexo cinco**.-----
Acto continuo, siendo las 17:47 diecisiete horas con cuarenta y siete minutos, la misma fecha, me cerciuro de que ya no existe más contenido qué certificar, por lo cual doy por terminada la presente diligencia.-----

La referida prueba técnica se valora conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia al tenor de lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local* y se le atribuye solo un valor indiciario en relación a los hechos que del propio video se logran apreciar y que quedaron plasmados en la inspección de su contenido, los cuales hacen referencia a un acto de sorteo o insaculación de personas cuyos nombres se encuentran escritos y depositados en un contenedor de cristal, los cuales una vez extraídos son apuntados en una cartulina.

Sin embargo, dicha probanza no logra la eficacia para los fines pretendidos por la denunciante, esto es, para demostrar que en el proceso interno de selección la ciudadana Paola Quevedo Arreaga, haya obtenido el primer lugar de las mujeres para la asignación de candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional, en virtud de que del contenido del video en ningún momento se advierte el nombre de la denunciante como seleccionada o insaculada para ocupar dicho cargo; por lo que dicha probanza no arroja ningún elemento que beneficie a sus intereses.

Aunado a lo anterior, conforme a los avances tecnológicos las pruebas técnicas son de fácil confección o alteración, por lo que para otorgársele valor probatorio pleno necesariamente debe encontrarse adminiculada con otros medios de prueba que la corroboren, lo que en la especie no acontece.

Adicionalmente, el valor de la prueba técnica se ve disminuido considerando que no se pueden identificar las personas que aparecen en la reproducción del mismo; por tanto, no existe convicción que el acto inspeccionado se refiera a un proceso interno de selección de candidaturas por el principio de representación proporcional a postular por el instituto político Morena en el reciente proceso electoral 2017-2018; máxime que no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a la captura de la videograbación y por su naturaleza técnica puede ser fácilmente manipulado, por ello su valor se reduce a un indicio leve que no puede concatenarse con diverso elemento probatorio.

En efecto, el valor indiciario que se otorga a las pruebas técnicas, encuentra su explicación en el hecho de que no se tiene seguridad acerca de la veracidad de la autoría y del contenido de la probanza; es por ello, que la ley no le concede valor probatorio pleno, por lo que deben administrarse con otros elementos de convicción para lograr demostrar la veracidad de su contenido, además de que se deben relacionar claramente con circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron captados y precisar los hechos concretos que con éstas se pretende demostrar, circunstancias que en el caso no acontecen, por lo que ni aun valorando dicha prueba técnica con los restantes elementos de prueba en su conjunto, se estima suficiente para acreditar la veracidad de los hechos que narra la denunciante.

En oposición a lo pretendido por la ciudadana **Paola Quevedo Arreaga** con el desahogo de dicha prueba, obra en autos que la autoridad administrativa instructora se allegó y desahogó diversos elementos de prueba que ponen en evidencia el resultado del proceso interno de selección de candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el estado de Guanajuato, mismas que a continuación se precisan:

- **La documental privada**, consistente en el informe rendido por el licenciado Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, en carácter Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, quien mediante escrito presentado en fecha nueve de junio de dos mil dieciocho¹⁸, indicó que el proceso de definición de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en Guanajuato, se llevó a cabo como lo consigna el *“Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos/as locales por el principio de representación proporcional estado de Guanajuato”*, para el proceso electoral 2017-2018. Precisando, que el lugar en el que se registró a la ciudadana **Paola Quevedo Arreaga** ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, es el número 6, habiéndolo aceptado ella expresamente.

- **La documental privada**, consistente en copia certificada por parte de la Secretaria Ejecutiva del *Instituto*, del expediente relativo al registro de la candidatura a diputación local por el principio de representación

¹⁸ Evidente a fojas 80 y 81 del expediente en que se actúa.

proporcional,¹⁹ de cuyo contenido se advierten los siguientes documentos:

- Declaración de aceptación de candidatura y compromiso de gobierno para la postulación a diputado(a) local, de fecha diez de abril de dos mil dieciocho, suscrita por la ciudadana **Paola Quevedo Arreaga**, en la cual acepta ser candidata a diputada local por el principio de representación proporcional como propietaria en la **6 sexta posición**.
- Acta de nacimiento de Paola Quevedo Arreaga, extendida por el Oficial del Registro Civil número 1 de Celaya, Guanajuato.
- Constancia de residencia correspondiente a Paola Quevedo Arreaga, expedida en fecha diez de abril de dos mil dieciocho, por el Secretario del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato.
- Credencial de Paola Quevedo Arreaga, con número de clave de elector QVARPL84091511M100, expedida por el Instituto Federal Electoral.
- Constancia de inscripción al Padrón Electoral y Lista Nominal correspondiente a Paola Quevedo Arreaga, extendida por el Instituto Nacional Electoral, en fecha once de abril de dos mil dieciocho.
- Formulario de aceptación de registro de candidato para el proceso local ordinario 01 julio 2018 –Guanajuato, de Paola Quevedo Arreaga (propietario) y Fidelina Bautista Castillo (suplente), del partido político de Morena en el 6 sexto lugar de la lista, de fecha once de abril de dos mil dieciocho, extendido por el Instituto Nacional Electoral.
- Formato de solicitud de registro de aspirante a candidatura correspondiente a Paola Quevedo Arreaga, expedida por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.
- Clave Única de Registro de Población de Paola Quevedo Arreaga, con fecha de inscripción treinta de mayo de mil novecientos noventa y ocho, extendida por el Registro Nacional de Población.
- Cédula de identificación fiscal a nombre de Paola Quevedo Arreaga, de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciocho, expedida por el Servicio de Administración Tributaria.
- Informe de capacidad económica relativo a Paola Quevedo Arreaga, extendido por la Comisión Nacional de Elecciones del partido político Morena.

¹⁹ Visible a fojas 198 a 212 del presente expediente.

La examinada documental en lo individual y en su conjunto se le concede pleno valor probatorio, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia al tenor de lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*, pues la misma se puede concatenar y arrojar el mismo resultado, la cual es útil y suficiente para demostrar que la denunciante dentro de los actos desarrollados por el instituto político Morena aceptó expresamente ocupar la sexta posición como propietaria a la candidatura a diputada local por el principio de representación proporcional, para contender en el estado de Guanajuato con motivo del proceso electoral 2017-2018, pues en el caso concreto obra la declaración de aceptación de la candidatura y compromiso de gobierno para la postulación a diputada local, de fecha diez de abril de dos mil dieciocho, en cuyo margen inferior la ciudadana **Paola Quevedo Arreaga** estampó su firma, sin que la haya desconocido pues al respecto no emitió controversia alguna.

Por lo que, bajo dicha posición se solicitó su registro por parte del instituto político Morena y se procedió a su registro ante el *Instituto*, sin que obre desahogado diverso medio de prueba que se le anteponga; por lo que resulta inatendible lo alegado en el *juicio ciudadano* TEEG-JPDC-83/2018 en el sentido de que por insaculación obtuvo el primer lugar en la posición de mujeres para ser registrada como candidata a diputada local por el principio de representación proporcional.

Además, la solicitud del registro de la ciudadana **Paola Quevedo Arreaga** y la posición en que aceptó ser candidata a una diputación local por el principio de representación proporcional, guarda concordancia con la siguiente documental aportada por el licenciado Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, en carácter de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, mediante escrito de fecha trece de junio de dos mil dieciocho,²⁰ en cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad administrativa instructora mediante oficio UTJCE/908/2018:

- Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión de Elecciones del instituto político Morena, de fecha cinco de febrero de dos mil dieciocho, en el cual se hace referencia que de conformidad con las Bases Operativas de la convocatoria en el proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017/2018, se programó en el estado

²⁰ Visible a fojas 119 a 120 del expediente en que se actúa.

de Guanajuato la realización de Asambleas Distritales Locales a celebrarse el día nueve de febrero de dos mil dieciocho; sin embargo, en dicho acuerdo se determinó que atendiendo al ambiente de violencia que genera inseguridad para los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones, del Comité Ejecutivo Nacional y de los propios militantes y afiliados, era necesario suspender las Asambleas Distritales Locales en la entidad de Guanajuato, y como tal quedaron canceladas las Asambleas en los Distritos Locales III, IV, V, VI y VII, con cabecera en la ciudad de León, Guanajuato.

En tal sentido, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, serían quienes determinarían lo conducente en términos de lo previsto en el inciso w) del artículo 44° del Estatuto de Morena y la Base Cuarta, numeral 11, de la convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017-2018.

- Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de precandidatos/as a diputados locales por el principio de representación proporcional en el estado de Guanajuato, dentro del proceso electoral 2017-2018, de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, en donde se determinó que en el estado de Guanajuato, la Comisión Nacional de Elecciones seleccionará a las y los aspirantes para integrar la lista de candidatos/as a diputados locales por el principio de representación proporcional, previa valoración del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios, así como la calificación de los perfiles, a partir de las propuestas que hagan llegar a la Comisión Nacional de Elecciones el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y el Enlace Nacional en la entidad señalada. El orden de prelación de las y los integrantes de la planilla y la lista será determinada por la Comisión Nacional de Elecciones, cumpliendo en todo momento con lo que marca la legislación federal y local aplicable en materia de equidad de género en la asignación de candidaturas.
- Acuerdo de la Comisión Nacional de elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos/as a diputados locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Guanajuato, para el proceso electoral 2017-2018, de fecha diez de abril de dos mil

dieciocho, mediante el cual se determinó que una vez realizados los procedimientos estatutarios, la Comisión Nacional de Elecciones dio a conocer las solicitudes de registros aprobados de las candidaturas a diputados/as locales por el principio de mayoría relativa:

NUM	A. PATERNO	A. MATERNO	NOMBRE (S)
1	PRIETO	GALLARDO	ERNESTO ALEJANDRO
2	ROSALES	CRUZ	MARÍA MAGDALENA
3	MÁRQUEZ	ALBO	RAÚL HUMBERTO
4	ALCARAZ	HERNÁNDEZ	ALMA EDWVIGES
5	CANCHOLA	ARREDONDO	JOSE LUIS RAFAEL
6	QUEVEDO	ARREAGA	PAOLA
7	ORTIZ	GUEVARA	FRANCISCO
8	GRANADOS	GONZÁLEZ	MA. DEL CARMEN

Las documentales en cita, al encontrarse certificadas por la Secretaría General del Comité Ejecutivo de Morena en el Estado de Guanajuato, generan convicción sobre su contenido, por lo tanto, se les atribuye valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*; medios de prueba que concatenados entre sí, ponen de manifiesto que el proceso de selección de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el estado de Guanajuato, para el proceso electoral 2017-2018, se llevaría a cabo por la selección de las y los aspirantes previa valoración del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios, así como la calificación de los perfiles, a partir de las propuestas que se hicieran llegar a la Comisión Nacional de Elecciones por parte del presidente del Comité Ejecutivo Estatal y el Enlace Nacional de la entidad, siendo una facultad de la Comisión Nacional de Elecciones, el fijar el orden de prelación de las y los integrantes de la planilla en la lista.

En ese sentido, no existe ningún elemento de prueba eficaz que apoye la pretensión de la ciudadana **Paola Quevedo Arreaga** de haber sido designada en la posición número uno de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional, ya que los acuerdos que delimitan el proceso interno de selección de candidaturas atinente, no definen que la prelación debiera fijarse con base en un proceso de insaculación como en la especie lo alegó la enunciante en el *juicio ciudadano* TEEG-JPDC-83/2018.

Incluso lo anterior ha sido previamente definido por la Sala Regional Monterrey al resolver el expediente **SM-JDC-541/2018**,²¹ donde se pronunció respecto del supuesto sorteo o tómbola realizado por MORENA para seleccionar tales candidaturas, determinando que la actora por un lado no acreditó su afirmación con los elementos de prueba que aportó y además, las asambleas distritales fueron canceladas por el Comité Nacional y la Comisión de Elecciones, siendo estos órganos los que finalmente realizaron la designación de las candidaturas y el orden de prelación correspondiente.

Por tanto, se confirmó la designación de las candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional efectuada por la Comisión de Elecciones del instituto político MORENA.

En tales condiciones, no se advierte ninguna violación al derecho político-electoral de la ciudadana **Paola Quevedo Arreaga**, por parte de los órganos internos de Morena con relación a su postulación en la sexta posición de la lista en que fue registrada como candidata propietaria a diputada local por el principio de representación proporcional, con motivo del proceso electoral 2017-2018.

Al margen de que no se haya demostrado una violación en el orden de prelación o posición en que fue registrada la ciudadana **Paola Quevedo Arreaga**, sí se evidencia una obstaculización a su derecho humano de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, con relación a la defensa del derecho político-electoral que había estimado vulnerado, conforme lo que a continuación se expone:

La ciudadana **Paola Quevedo Arreaga**, dejó expuesto en el juicio ciudadano TEEG-JPDC-83/2018, que disconforme con la sexta posición que le fue asignada en la lista de candidatas y candidatos a diputadas y diputados locales por el principio de representación proporcional, en fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, a las diez de la noche acudió a interponer queja, estando presentes Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, Magaly Segoviano, Alejandro Bustos, Enrique de Alba, y el primero de los mencionados le gritó diciéndole que no recibiría el escrito porque no era el horario de oficina y molesto dio indicaciones a Magaly Segoviano para que la recibiera y ésta le

²¹ Lo anterior se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*, consultable en la siguiente liga electrónica: <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JDC-0541-2018.pdf>

indicó alzando la voz: “TU HICISTE ESTO PAOLA”, “TU FIRMASTE ESTO PAOLA”, “ES TU FIRMA?”, “LUEGO NO SE QUEJEN QUE USTEDES NO FIRMARON ESTOS DOCUMENTOS, PORQUE AQUÍ VIENE SU FIRMA”.

Para esclarecer las conductas que se imputan al Comité Ejecutivo Estatal de Morena, a sus funcionarias y funcionarios, con relación a los hechos antes precisados, la *Unidad Técnica* se allegó del siguiente elemento de prueba:

- **La documental privada**,²² consistente en la información rendida por la y los siguientes funcionarios partidistas de Morena:
 - **Ernesto Alejandro Prieto Gallardo**, mediante escrito presentado en fecha doce de julio de dos mil dieciocho, en el que informa a la autoridad administrativa electoral, que en relación a lo acontecido el día dieciséis de abril de dos mil dieciocho, aproximadamente a las veintidós horas, cuando se presentó Paola Quevedo Arreaga a presentar su escrito de queja, no recuerda lo que sucedió; así como tampoco recuerda el trato que él y Magaly Segoviano le profirieron en la presentación del citado recurso.
 - **Magaly Liliana Segoviano Alonso**, mediante escrito presentado en fecha doce de julio de dos mil dieciocho, a través del cual manifiesta a la autoridad administrativa instructora, que en relación a lo acontecido el día dieciséis de abril de dos mil dieciocho, aproximadamente a las veintidós horas, cuando se presentó Paola Quevedo Arreaga a presentar su escrito de queja, no recuerda lo que sucedió; así como tampoco recuerda el trato que ella y Ernesto Alejandro Prieto Gallardo le profirieron en la presentación del citado recurso.
 - **Alejandro Bustos Martínez**, mediante escrito presentado en fecha doce de julio de dos mil dieciocho, quien en relación a los hechos investigados por la autoridad administrativa electoral, señaló que desconoce si la ciudadana Paola Quevedo Arriaga el día dieciséis de abril del año en curso, presentó un escrito, toda vez que ese día y en el horario de aproximadamente las veintidós horas, ya no se encontraba en las oficinas del Comité Ejecutivo Estatal.
 - **Enrique Alba Martínez**, mediante escrito presentado en fecha doce de julio de dos mil dieciocho, quien en relación a los hechos investigados por la autoridad administrativa electoral acontecidos el día dieciséis de abril del año en curso, aproximadamente a las

²² Documental evidente a fojas 227 a 230 del presente sumario.

veintidós horas, cuando la ciudadana Paola Quevedo Arreaga presentó su escrito de queja, señaló que ignora el tema porque no estuvo presente.

Los escritos aludidos tienen el carácter de documental privada; sin embargo, no es factible concederles ningún valor de convicción, en virtud que de su contenido no se desprende ningún elemento que apoye los hechos que denunció la ciudadana Paola Quevedo Arreaga, con relación a la violencia verbal que afirma sufrió al momento de interponer su escrito de queja en el Comité Ejecutivo Estatal de Morena el pasado dieciséis de abril del año en curso, puesto que la y los funcionarios a quienes se solicitó su declaración sobre los hechos acontecidos ese día y el trato que dieron a la denunciante, Ernesto Alejandro Prieto Gallardo y Magaly Liliana Segoviano Alonso, manifestaron no recordar lo sucedido; por su parte, Alejandro Bustos Martínez y Enrique Alba Martínez, señalaron no haberse encontrado presentes en las instalaciones del Comité Ejecutivo Estatal de Morena al momento de la interposición del recurso de queja.

En tales condiciones, lo manifestado por la y los citados funcionarios del instituto político morena no arroja ni siquiera indiciariamente algún elemento que haga presumir que los hechos denunciados acontecieron; por lo que, se desestiman tales medios de prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 359 de la *Ley electoral local*, en lo que respecta al supuesto maltrato verbal.

Así, como bien lo afirman las partes denunciadas en su contestación a la denuncia, la ciudadana **Paola Quevedo Arreaga**, no logra acreditar que haya sufrido violencia verbal por parte de la y los funcionarios del instituto político Morena el pasado dieciséis de abril de dos mil dieciocho, aproximadamente a las diez de la noche, al momento en que interpuso su recurso de queja, pues al respecto no existe desahogado diverso elemento de prueba en ese sentido.

En tal sentido, si bien no se logra demostrar que la violencia política que la denunciante alude sufrió el pasado dieciséis de abril de dos mil dieciocho, se haya exteriorizado en forma verbal; no obstante, existen elementos que logran demostrar que dicha violencia se manifestó con la obstrucción por parte del Comité Ejecutivo Estatal de Morena y sus funcionarios Ernesto

Alejandro Prieto Gallardo y Magaly Liliana Segoviano Alonso en el derecho de acceso a la justicia en perjuicio de Paola Quevedo Arreaga.

En efecto, de lo resuelto en el *juicio ciudadano* TEEG-JPDC-83/2018,²³ se evidencia que la ciudadana **Paola Quevedo Arreaga**, para demostrar la interposición del recurso intrapartidario, a través del cual se inconformó con el orden de prelación -sexta posición de la lista- bajo el cual fue registrada como candidata propietaria a diputada local por el principio de representación proporcional, con motivo del proceso electoral 2017-2018, exhibió un escrito de queja de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, dirigido al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, Lic. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, en cuya parte superior derecha de la primer página obran escritas de puño y letra con tinta azul las siguientes frases y signos gráficos: **“Recibí 5 expedientes”, “originales de Recurso”, “de Queja”, “16/ABR/18”, “10:00 pm”, “una firma ilegible”, “MORENA”**.

Del medio de prueba aportado por la promovente, se advierte que al momento de presentar el recurso de queja, el personal encargado de su recepción, de manera intencional no imprimió el sello del instituto político morena o cualquier otro elemento inequívoco que permitiera advertir que la queja fue presentada en los términos indicados por la ahora denunciante, ello con la firme y clara intención de crear una confusión y frenar el derecho de acceso a la justicia en perjuicio de **Paola Quevedo Arreaga**.

Al respecto, este órgano jurisdiccional para mejor proveer requirió al Comité Ejecutivo Estatal de Morena, a efecto de que informara sobre la interposición del aludido recurso de queja presentado por **Paola Quevedo Arreaga**, por lo que en respuesta a dicho requerimiento el ciudadano Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, en carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, señaló: **“...BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que JAMÁS HEMOS RECIBIDO en nuestro Instituto Político ninguna Queja de Paola Quevedo Arreaga, ni escritos con los que nos corren traslado, por lo tanto, no existe resolución que ponga fin a su procedimiento dado que la promovente aún no lo inicia...”**. En igual sentido, emitió su respuesta la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, al señalar que no obra recurso ni medio de impugnación intrapartidario interpuesto por Paola Quevedo Arreaga.

²³ Lo anterior se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

Las manifestaciones que realiza el Comité Ejecutivo Estatal de Morena, a través de su presidente, sorprendieron la buena fe de este Tribunal, ya que falseó hechos propiciando que se declarara el sobreseimiento del *juicio ciudadano* por inexistencia del acto reclamado, en términos del artículo 421, fracción II, de la *Ley electoral local*.

Con lo anterior, se vislumbra un claro entorpecimiento injustificado del derecho humano de acceso a una tutela judicial efectiva por parte del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en perjuicio de **Paola Quevedo Arreaga**, al contravenir el contenido del artículo 17 de la *Constitución Federal*, en el que innegablemente se encuentran vinculados **Ernesto Alejandro Prieto Gallardo**, como presidente del citado Comité y la ciudadana **Magaly Liliana Segoviano Alonso**, como funcionaria del instituto político Morena, quien se encargó de la recepción del mencionado recurso de queja.

Lo anterior se considera de tal suerte, en razón a que la Sala Regional Monterrey al resolver el expediente **SM-JDC-541/2018**²⁴ estimó que fue contrario a derecho el sobreseimiento del *juicio ciudadano* TEEG-JPDC-83/2018 por inexistencia del acto reclamado, en virtud a que si bien el sello que los órganos partidistas o las autoridades imprimen a un escrito, promoción o medio de impugnación, es un elemento importante a considerar para acreditar el acto de recepción oficial; no es la única forma de demostrar fehacientemente su recepción, ya que existen diversos elementos que podrían evidenciar su recepción sin la existencia de sello, como en el caso concreto aconteció con la notificación de la sentencia del referido juicio ciudadano de fecha primero de junio de dos mil dieciocho.

Al respecto, la autoridad federal consideró que sin existir la necesidad de acudir a una prueba pericial en materia de grafoscopía, a simple vista es evidente que las firmas que se contienen tanto en la recepción del escrito de queja de fecha dieciséis de abril, como en la recepción de la notificación de la sentencia de fecha primero de junio de dos mil dieciocho –en el cual debajo de la firma se asentó el nombre de Magaly Liliana Segoviano Alonso, Representante Suplente ante el Consejo General del IEEG-, tienen rasgos similares y ambas carecen de sello, de lo que pudo constatar que **Magaly**

²⁴ Lo anterior se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*, consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la siguiente liga electrónica: <http://contenido.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JDC-0541-2018.pdf>

Liliana Segoviano Alonso fue la persona que recibió el escrito de queja de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho.

Así, la Sala Regional Monterrey consideró que el Comité Estatal incumplió con el mandato de dar trámite al escrito del recurso de queja partidista presentado por Paola Quevedo Arreaga, el dieciséis de abril de dos mil dieciocho, y fue omiso en hacerlo llegar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para su resolución, con lo cual obstaculizó injustificadamente la impartición de justicia, infringiendo lo dispuesto en los artículos 17 párrafos 1, 2 y 3, en relación con el 18 párrafo 1, de la *Ley de Medios*, pues, el presidente del Comité Estatal de Morena **negó** haber recibido el dieciséis de abril de este año, el escrito de queja aludido, concluyendo que Paola Quevedo Arreaga, **acreditó** su presentación ante el Comité Estatal para controvertir la designación de candidaturas de Morena a diputados locales de representación proporcional.

Conforme a lo antes expuesto, **se vence** el principio de presunción de inocencia, así como la excepción planteada por las partes denunciadas que hicieron consistir en la *inexistencia del hecho narrado*, a través de la cual pretendieron visualizar que la denunciante no acreditó la presentación de su recurso en fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho y como consecuencia la falsedad de lo imputado, con base en lo resuelto dentro del *juicio ciudadano* TEEG-JPDC-83/2018; puesto que contrario a ello, lo resuelto por la Sala Regional Monterrey en el expediente **SM-JDC-541/2018**, denota lo ineficaz de su defensa.

Con lo anterior queda evidenciado un acto injustificado de obstrucción al derecho humano de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, en perjuicio de **Paola Quevedo Arreaga**, por parte del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, por conducto de su presidente **Ernesto Alejandro Prieto Gallardo** y de **Magaly Liliana Segoviano Alonso**, en carácter de funcionaria del instituto político Morena.

Ahora bien, por lo que toca a los actos de acoso laboral (*mobbing*), consistente en la restricción del apoyo económico que venía percibiendo la denunciante como Consejera Estatal Electoral y Secretaria de Arte y Cultura de Morena, así como la exclusión en las actividades de dicho partido político se determina lo siguiente:

En principio, cabe puntualizar que la calidad de **Paola Quevedo Arreaga** como **Consejera Estatal y Secretaria de Arte y Cultura** del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, se dejó demostrada dentro del *juicio ciudadano* TEEG-JPDC-83/2018 con la documental que en su momento exhibió consistente en un documento relativo a la Declaración de principios, Programa y Estatuto de Morena, de cuyo contenido se advierte dicha calidad; documental que además obra en copia certificada visible a fojas 25 a 29 del presente expediente y merece valor probatorio pleno, al tenor de lo dispuesto por el artículo 359 de la *Ley electoral local*.

Aunado a lo anterior, la calidad con la que se ostenta la denunciante no se encuentra controvertida; antes bien, su carácter de Secretaria de Arte y Cultura lo reconoce el presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, mediante escrito presentado ante la *Unidad Técnica* en fecha nueve de junio de dos mil dieciocho, quien en respuesta al oficio UTJCE/874/2018 dejó asentado el carácter con el que cuenta la denunciante, exhibiendo para tal fin la certificación de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete,²⁵ realizada por el maestro Juan Carlos Cano Martínez, Secretario Ejecutivo del *Instituto*, por medio de la cual, hace constar que en el archivo de esa Secretaría obran documentos que acreditan a Paola Quevedo Arreaga con dicho carácter, documental que se valora plenamente al tenor de lo dispuesto por el artículo 359 de la *Ley electoral local*.

En tales condiciones, se tiene por acreditado que Paola Quevedo Arreaga tiene el carácter de Consejera Estatal y Secretaria de Arte y Cultura del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, sin que en el expediente obre algún elemento de prueba que demuestre que haya sido objeto de suspensión o destitución de dichos cargos.

Ahora bien, sobre la materia de análisis, la denunciante a requerimiento de la autoridad administrativa instructora aportó los siguientes elementos probatorios:

➤ **La documental privada**²⁶, consistente en:

²⁵ Documento evidente a foja 82 del expediente.

²⁶ Evidente a fojas 148 a150 y 163-165 del presente expediente.

- Copia simple del formato alusivo a un contrato de prestación de servicios (honorarios asimilados a salarios), cuyos espacios correspondientes a las partes contratantes, objeto, precio, duración y firmas se encuentran sin llenar.
- Copia simple del formato titulado “SECRETARÍA DE FINANZAS Recursos Humanos”, cuyos espacios correspondientes a datos personales y firma se encuentran sin llenar.
- Copia simple de un formato de registro de alta de morena, cuyos espacios reservados para el llenado de datos se encuentran en blanco.
- Dos copias simples de una captura de pantalla en el que se visualiza un correo electrónico proveniente de Morena Finanzas <morenafinanzasgto@gmail.com>, de fecha 28/08/2016 a las 08:06 p.m., dirigidos a varios correos electrónicos en el que se adjuntan los archivos identificados como “CONTRATO.pdf”, “REC.HUMANOS.pdf” y “REGISTRO DE A”, en cuyo texto se lee: “Por este medio les envié formatos que deben adjuntar a la documentación de sus Responsables Territoriales, dichos formatos serán llenados adecuadamente y solo el de CONTRATO debe imprimirse 12 veces y firmarlo por el R.T”.
- Copia simple del reporte de impresión del correo electrónico antes citado con los mismos datos indicados, advirtiéndose que fue enviado por Ricardo Bazán Rosales Secretario de Finanzas CEE Guanajuato Morena con 3 archivos adjuntos.

La examinada documental al ser ofertada y desahogada en copia simple únicamente merece un valor indiciario leve sobre su contenido en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 359 *de la Ley electoral local*, esto es, sobre un presunto correo electrónico enviado por el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal a diversos correos electrónicos, por el que se hacen llegar los formatos antes mencionados.

Sin embargo, dichas probanzas resultan insuficientes para probar alguna relación laboral o pago de remuneración económica percibida por la ciudadana **Paola Quevedo Arreaga** de parte de algún órgano del partido político de Morena, pues en la especie tales formatos se encuentran en blanco y no se advierte ningún elemento que vincule a la denunciante con el instituto político denunciado, o por lo menos que haga presumir el deber de brindarle alguna remuneración económica; por lo que en tales condiciones,

se desestima dicha documental en términos de lo dispuesto por el artículo 359 de la *Ley electoral local*.

- **La prueba técnica**, consistente en una serie de veintidós fotografías impresas,²⁷ mismas que la parte denunciante aportó a requerimiento de la autoridad administrativa instructora, con el fin de demostrar su actividad laboral en el instituto político Morena, mismas que a continuación se describen:

No.	IDENTIFICACIÓN	DESCRIPCION
1	Noviembre 2016 visitando a la gente de la Colonia Brisas del Valle	Se ve a cuatro personas tres de ellas se encuentran sentadas en sillas de plástico dos de ellas cerca de una mesa redonda y la otra atrás, debajo de un árbol, asimismo se aprecia a una persona del sexo femenino que viste pantalón de mezclilla y saco color negro, de aproximadamente treinta años de edad, quien se encuentra de pie y muestra lo que parece ser un periódico.
2	Noviembre 2016 haciendo comités con la gente de Brisas del Valle	Se aprecia a un grupo de diez personas que se encuentran de pie formando lo que parece ser un círculo.
3	7 de octubre 2016 los compañeros repartiendo publicidad en la calle Insurgentes zona centro, para la llegada de Andrés Manuel López Obrador	Se visualiza a una persona del sexo femenino de espaldas, quien porta un pantalón de mezclilla color azul y blusa negra, quien camina sobre una calle; a su lado y de perfil se encuentra una persona del sexo masculino quien viste pantalón de mezclilla en color azul y camisa color rosa a manga larga, quien al parecer a la altura de su pecho junta sus manos como si estuviera aplaudiendo.
4	Noviembre 2016 afiliando a personas para Comités	Se aprecian a dos personas del sexo femenino sentadas cercas de una mesa blanca redonda y de pie a una persona del sexo femenino que viste pantalón de mezclilla en color azul y saco negro, quien al parecer trae documentos en su mano.
5	7 de octubre de 2016 bolanteando para la visita de Andrés Manuel López Obrador Insurgentes zona centro Celaya.	Se visualiza a una persona del sexo femenino que viste pantalón de mezclilla en color azul y una blusa a cuadros de manga larga en color azul, quien se acerca a un automóvil en color azul, al parecer para entregar un documento.
6	7 de octubre de 2016 bolanteando para la visita de Andrés Manuel López Obrador Insurgentes zona centro Celaya.	Se aprecia la misma persona del sexo femenino descrita en el punto anterior, acercándose a un taxi con número de identificación CE-0021.
7	8 de octubre de 2016 en el Jardín de Celaya con Andrés Manuel López Obrador.	Se visualizan tres personas que se encuentran paradas en lo que parece ser sobre un tapanco, una de ellas es del sexo femenino quien al parecer se encuentra hablando en un micrófono y su imagen corresponde a la de Andrés Manuel López Obrador, a su lado dos personas del sexo femenino, una de ellas con una camiseta blanca con el logo de morena y la otra con un chaleco en color guinda con un logo de morena en su parte superior izquierda, quienes llevan sus manos a la altura de su pecho como si estuvieran aplaudiendo.
8	8 de octubre de 2016 en el Jardín de Celaya con Andrés Manuel López Obrador.	Se aprecia la misma imagen descrita en el punto anterior.
9	8 de octubre de 2016 con Andrés Manuel López Obrador	Se visualiza la misma imagen descrita en el punto 7, bajo un ángulo de perfil.

²⁷ Visibles a fojas 151 a 162 de autos.

	en el Jardín principal de Celaya.	
10	8 de octubre de 2016 con Andrés Manuel López Obrador en el Jardín principal en Celaya.	Se visualiza la misma imagen descrita en el punto 7, bajo un ángulo de perfil.
11	Marzo 2017 Desayunando con los Presidentes de Comités y los integrantes de Morena.	Se aprecia a cuatro personas de pie, tres de ellas del sexo masculino y una de ellas del sexo femenino que porta un vestido con rayas en color gris y negro, los cuales se encuentran al lado una mesa sobre la cual se encuentran platos, cucharas, tazas y comida.
12	Marzo 2017 Desayunando con los Presidentes de Comités y los integrantes de Morena.	Se visualiza a una persona del sexo masculino que porta pantalón de mezclilla oscuro y una camisa a manga larga de cuadros en color rojo, usa lentes y se encuentra sobre de un tapanco hablado con un micrófono.
13	Reunión de trabajo en Dolores Hidalgo 2016	Se ven a tres personas, dos del sexo masculino que al parecer se encuentran sentadas y cerca de ellos una mesa oscura en la cual se pueden apoyar en la que encima se encuentra una botella de agua y un vaso, uno de ellos porta una camisa con rayas negras y grises la otra persona una camisa con rayas azules y pantalón gris; asimismo, el perfil de una persona del sexo femenino que porta lentes en color negro.
14	Diciembre 2016 Evento de Mujeres por parte de Morena en León, Gto.	Se aprecia a una persona del sexo femenino que viste una falda negra y saco negro, de aproximadamente treinta años, quien se dirige hacia la mesa de servicio donde hay refrescos, vasos, hielo, dos cafeteras y sobres de té.
15	Agosto 2016 en México con las compañeras de Morena en el evento de Andrés Manuel López O.	Se aprecia un grupo de ocho personas sobre lo que parece un camellón en donde hay bancas y árboles.
16	Reunión de trabajo 2016 en Irapuato.	Se visualiza a dos personas una del sexo masculino y otra del sexo femenino, en lo que parece ser un restaurante, pues se encuentran sentadas y a su frente una mesa con comida.
17	Noviembre 2015 Rueda de Prensa en León Gto. Para dar a conocer a los nuevos integrantes del Comité Estatal Morena.	Se aprecian diez personas tres de ellas del sexo femenino quienes se encuentran sentadas y cinco son del sexo masculino tras de ellas y de pie.
18	2015 En México para el Congreso Nacional de Morena.	Se aprecia a una persona del sexo femenino que viste falta estampada en tonos grises o plateados , blusa negra y un saco negro, quien muestra lo que parece ser un folleto tipo periódico del que se alcanza a leer: "morena", "CONGRESISTA NACIONAL".
19	Enero 2017 visitando a la gente de San Juan de la Vega.	Se aprecia de perfil a una persona de sexo femenino que viste pantalón de mezclilla en color azul, blusa a rayas o cuadros en colores azul negro y amarillo y gorra en color rojo, quien al parecer escribe sobre una tabla.
20	Enero 2017 visitando el Jardín Principal de San Juan de la Vega.	Se aprecia a una persona del sexo femenino quien porta pantalón de mezclilla, un chaleco en color guinda y gorra en color guinda, quien muestra dos cartulinas, en la primera se alcanza a leer: "No Al Gasolli" y en la segunda: "ABAJO LA REFORMA HACENDARIA FUERA EPN".
21	Enero 2017 visitando a la gente de San Juan de la Vega.	Se visualiza a una persona del sexo femenino que viste pantalón de mezclilla con blusa a rayas o cuadros en color azul negro y amarillo, trae puesto chaleco guindo con el logo de "morena" y gorra en color guinda, la cual entrega publicidad en tipo periódico a dos personas del sexo masculino quienes se encuentran sentados sobre una banda de material de concreto.
22	Enero 2017 visitando y repartiendo el periódico.	Se ve a la misma persona del sexo femenino descrita en el punto anterior, entregando lo que parece ser una publicidad tipo periódico a una persona del sexo masculino que se encuentra sentado en una banca de concreto.

La citada probanza de naturaleza técnica, valorada conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, solamente se le

puede atribuir un valor indiciario leve en términos de lo dispuesto por el artículo 359 de la *Ley electoral local*, únicamente respecto de las imágenes que se logran visualizar y que se contienen en dichas fotografías.

Lo anterior porque dichas fotografías no se robustecen con diverso medio de prueba que obre desahogado en el expediente, con las cuales se puedan concatenar y generar convencimiento a este órgano colegiado en el sentido de que las imágenes captadas en las fotografías verdaderamente corresponden a actividades desempeñadas por **Paola Quevedo Arreaga** dentro del instituto político Morena y como parte de alguna labor remunerada.

Por tanto, el citado medio de prueba resulta insuficiente para apoyar la pretensión de la denunciante, pues en todo caso las imágenes que se logran visualizar corresponden a la asistencia a posibles reuniones o actos de la denunciante que no necesariamente corresponden a actividades propias de la Secretaría de Arte y Cultura contempladas en los artículos 32 inciso k) y 38 inciso p), de los Estatutos de Morena, o bien, del Consejo Estatal en términos del artículo 29, de dicha norma estatutaria, ya que cualquier militante o simpatizante de Morena podría acudir a actividades de esa índole, sin que necesariamente desempeñe algún cargo en dicho instituto político.

Además, las imágenes que obran en las fotografías, por su propia naturaleza resultan ineficaces por sí solas para tener por acreditadas las actividades desempeñadas por Paola Quevedo Arreaga en el instituto político de Morena, en razón de que no se logran advertir las circunstancias de tiempo modo o lugar de su obtención; por lo que, atendiendo a los avances de la ciencia dado su carácter imperfecto, la relativa facilidad con la que se pueden confeccionar y editar era indispensable la concurrencia de otro elemento de prueba con el cual pudieran ser adminiculadas para su perfeccionamiento; por tanto, dichas fotografías por sí solas son insuficientes para producir certeza de los hechos que con ellas la denunciante pretendía probar.²⁸

Adicionalmente, dentro del expediente se advierte el desahogo del siguiente medio probatorio:

²⁸ Lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia de la *Sala Superior* número 4/2014 del rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FENACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.

- **La documental privada**, que estriba en escrito del ciudadano licenciado Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, en carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual indica que las actividades de la ciudadana **Paola Quevedo Arreaga**, se limitaron a participar en las reuniones de Comité Ejecutivo Estatal, a las que asistió previa convocatoria, y en cuanto a la función específica de Arte y Cultura del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, jamás propuso ni generó actividad alguna desde que asumió el cargo en octubre de dos mil quince.

La reseñada documental valorada conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, se le concede solo un valor indiciario leve en términos de lo dispuesto por el artículo 359 de la *Ley electoral local*, en virtud de que no se encuentra corroborada con diverso elemento de prueba que genere convicción respecto de la veracidad de su contenido, esto es, dicha probanza únicamente logra demostrar de manera presuntiva que las actividades de la ciudadana **Paola Quevedo Arreaga** se limitaron a participar en las reuniones del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, previa convocatoria y que no ha generado actividades como Secretaria de Arte y Cultura desde que asumió el cargo en octubre de dos mil quince.

Lo anterior, puesto que no existe desahogado en autos ningún insumo de prueba contundente que apoye lo manifestado por el presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena; sin embargo, resultan suficientes para corroborar que la denunciante desempeña dicho cargo desde la fecha antes precisada, al ser un hecho reconocido por el denunciado en cita.

Así, de la revisión de los medios de prueba hasta este momento analizados, no se logra demostrar cuáles son las actividades que la ciudadana **Paola Quevedo Arreaga** desempeñó como Consejera Estatal y Secretaria de Arte y Cultura del Comité Ejecutivo Estatal de Morena; sin embargo, contrario a lo argüido en la defensa producida por la y los denunciados, lo que sí es un hecho plenamente demostrado es que el instituto político Morena desde el dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, venía ministrando un apoyo económico a la ciudadana **Paola Quevedo Arreaga**, conforme se acredita con los siguientes medios de prueba:

➤ **La documental privada**,²⁹ que estriba en los documentos que a continuación se describen:

- Un folleto alusivo a la entrega de una tarjeta de débito con número de cuenta 812078518, proveniente de la institución de crédito AFIRME.
- Un estado de cuenta impreso en cajero electrónico, de fecha 13/06/18, relativo al número de cuenta 8518, de la institución bancaria AFIRME, S.A., SUCURSAL Salamanca, con los siguientes movimientos:

FECHA	CONCEPTO	MONTO
180301	DEPOSITO DE	\$2500.00
180221	*SCOTIABANK	\$5000.00
180221	OTROS 0019035	\$5000.00
180219	DISP. BANCO	\$2500.00
180215	DEPOSITO DE	\$2500.00
180206	*SCOTIABANK	\$2500.00
180202	DEPOSITO DE	\$2500.00
180126	*SCOTIABANK	\$500.00
180320	OXXO MAT BOU	\$17.50
180320	DISP. BANCO	\$50.00
180316	DISP. BANCO	\$1700.00
180315	DEPOSITO DE	\$1276.00
180301	DISP. BANCO	\$2000.00

- Cinco estados de cuenta a nombre de **Paola Quevedo Arreaga**, con número de cuenta 000812078518, de la institución de crédito AFIRME, correspondientes a los siguientes periodos:
 - a) Del primero de enero al treinta uno de enero de dos mil dieciocho, del que se visualiza un depósito de nómina afirmenet realizado en fecha dieciséis de enero, por la cantidad de \$2,500.00.
 - b) Del primero al veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, del cual se desprende que en fechas dos de febrero y quince de febrero, se realizaron depósitos de nómina afirmenet cada uno por la cantidad de \$2,500.00.
 - c) Del primero al treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, del cual se advierte que en fecha primero de marzo, se realizó un depósito de nómina afirmenet por la cantidad de \$2,500.00.
 - d) Del primero de al treinta de abril de dos mil dieciocho, de cuyo contenido se advierte ningún movimiento.

²⁹ Visible a fojas 166, 184 a 193 y 213 del presente expediente.

e) Del primero al treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, el cual no reporta ningún movimiento.

- Informe de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, rendido por la ciudadana Georgina Larios García, Apoderada Jurídica de Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero, a través del cual comunica a la autoridad administrativa instructora que la cuenta bancaria número 812078518 se encuentra a favor de **Paola Quevedo Arreaga**, la cual fue abierta en fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, **por la persona moral denominada Morena como parte de su nómina**, habiendo realizó los siguientes depósitos bancarios:

Fecha	Descripción	Monto
18/08/2016	Depósito de Nomina Afirmenet	\$5,000.00
02/09/2016	Depósito de Nomina Afirmenet	\$5,000.00
15/09/2016	Depósito de Nomina Afirmenet	\$5,000.00
03/10/2016	Depósito de Nomina Afirmenet	\$5,000.00
14/10/2016	Depósito de Nomina Afirmenet	\$5,000.00
24/10/2016	Depósito de Nomina Afirmenet	\$5,000.00
28/10/2016	Depósito de Nomina Afirmenet	\$5,000.00
23/11/2016	Depósito de Nomina Afirmenet	\$5,000.00
01/12/2016	Depósito de Nomina Afirmenet	\$5,000.00
16/12/2016	Depósito de Nomina Afirmenet	\$5,000.00
05/01/2017	Depósito de Nomina Afirmenet	\$3,750.00
27/01/2017	Depósito de Nomina Afirmenet	\$10,000.00
16/01/2018	Depósito de Nomina Afirmenet	\$2,500.00
02/02/2018	Depósito de Nomina Afirmenet	\$2,500.00
15/02/2018	Depósito de Nomina Afirmenet	\$2,500.00
01/03/2018	Depósito de Nomina Afirmenet	\$2,500.00
15/03/2018	Depósito de Nomina Afirmenet	\$1,276.15

La examinada documental valorada en lo individual y en su conjunto, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, merece valor de convicción pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*, atendiendo a que su contenido demuestra la apertura de la cuenta 812078518 a nombre de Paola Quevedo Arreaga, de la institución de crédito AFIRME, S.A., sucursal Salamanca, en la cual desde el **dieciocho de agosto de dos mil dieciséis**, el partido político Morena había venido depositando a favor de la denunciante en una cuenta de nómina los diversos importes que se detallan

en los estados de cuenta e informe antes descritos, de los cuales se advierte que durante el periodo del dieciséis de enero de dos mil dieciocho al quince de marzo de dos mil dieciocho los depósitos fueron realizados de manera quincenal y por un importe de \$2,500.00, con excepción del último que fue por \$1,276.15.

Asimismo, se advierte que la referida cuenta, fue aperturada por el instituto político Morena como parte de su nómina, incluso los depósitos se realizaron bajo dicha modalidad a favor de Paola Quevedo Arreaga.

Por tanto, del análisis conjunto de todos los medios de prueba se logra demostrar que la ciudadana **Paola Quevedo Arreaga** tiene el carácter de Consejera Estatal y Secretaria de Arte y Cultura del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, y que dicho instituto político le realizó diversos depósitos mediante una cuenta de nómina por diversas cantidades de dinero desde el dieciocho de agosto de dos mil dieciséis hasta el quince de marzo de dos mil dieciocho, sin que las partes denunciadas logren desvirtuar la presunción de que tales depósitos se realizaron como producto de la labor que la denunciante desempeña, con lo que se vencen los argumentos opuestos por las partes denunciadas en el sentido de que no obraba ninguna prueba tendiente a acreditar su imputación y que no se trataba de una remuneración sino una ayuda de la que no existía obligación de otorgarse.

Máxime que la y los denunciados no expresan y menos aún demuestran alguna causa justificada por la que se suspendieron o restringieron los depósitos que periódicamente se venían realizando a la cuenta de la ciudadana **Paola Quevedo Arreaga**, ya que al respecto no obra desahogado ningún elemento de prueba que así demuestre.

Entonces, existe una clara muestra de una conducta positiva a través de la cual se ministraba o brindaba un apoyo económico a la ciudadana **Paola Quevedo Arreaga** como Consejera Estatal y Secretaria de Arte y Cultura del Comité Ejecutivo Estatal de Morena y, por otra parte, una conducta negativa en el sentido de que a partir de la segunda quincena de marzo de dos mil dieciocho, sin existir razón o causa justificada, le son suspendidos dichos depósitos, lo que se refleja en una represalia de tipo económico ya que a partir del mes de abril de dos mil dieciocho ya no se le realiza depósito alguno, coincidiendo con el hecho de que, en ese mismo mes, la denunciante decide presentar un escrito de queja para inconformarse con el orden de

prelación en la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, lo que se traduce en acoso laboral (**mobbing**), en razón a que la conducta anulatoria del apoyo económico que asume el partido político Morena a través sus órganos internos encargados de su ministración, produce un daño inminente con el que se pretende amedrentar, opacar y relegar a la denunciante de sus actividades y persuadirla para que no continúe con su pretensión de inconformarse con dicho orden de prelación.³⁰

También, como se adelantó el Comité Ejecutivo Estatal de Morena asumió una conducta hostil en contra de su Consejera Estatal y Secretaria de Arte y Cultura, puesto que de manera injustificada pretendió negarle el derecho humano de acceso a la justicia, al frenar y obstaculizar la interposición del recurso de queja a través del cual pretendía acudir en defensa de un derecho de carácter político-electoral que había considerado vulnerado –orden de prelación en la designación de candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional–.

Tales conductas se perciben como una agresión o control por parte del instituto político **Morena** en perjuicio de **Paola Quevedo Arreaga**, pues permiten de manera sistemática y constante la realización de actos que tienden a excluir a la denunciante del partido.

Así, del material probatorio previamente valorado de forma positiva, se advierte que existen elementos que permiten llegar al convencimiento de que el instituto político **Morena** y sus funcionarios **Ernesto Alejandro Prieto Gallardo** y **Magaly Liliana Segoviano Alonso**, propinaron en contra de la ciudadana **Paola Quevedo Arreaga**, actos que se traducen en *violencia política* que tuvieron un impacto diferenciado en el género femenino.

Máxime si se considera que quien finalmente ocupó el primer lugar de la lista de candidaturas a diputaciones de representación popular de Morena fue el propio denunciado **Ernesto Alejandro Prieto Gallardo**³¹ y de haber resultado fundada la pretensión de la quejosa tendría como consecuencia que ella ocupara dicho lugar, aunado a que una mujer ocuparía el primer

³⁰ Lo anterior encuentra sustento en la Tesis CCLII/2014 con número de registro 2006870, de la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, de rubro: “**ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA**”

³¹ Como se advierte del “Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Proceso Interno de Selección de Candidatos/as a Diputados/as locales por el principio de representación proporcional Estado de Guanajuato, para el Proceso Electoral 2017-2018” visible a fojas 136 a 140 de autos.

lugar en dicha lista, de ahí que se tratara de frenar dicha pretensión a través de la presión económica y desconociendo el hecho de que la denunciante había presentado una queja en tal sentido.

Lo anterior se considera así, porque las conductas que sufrió la ciudadana **Paola Quevedo Arreaga**, tuvieron como finalidad restringirle el ejercicio de sus de derechos político-electorales, ya que además de estar direccionadas a frenar sus actividades dentro de la estructura interna del partido con la suspensión del apoyo económico que se le venía ministrando, se pretendió negarle su derecho humano de acceso a la justicia mediante el entorpecimiento y obstrucción en el trámite del recurso de queja presentado en fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, a través del cual peticionaba la administración de justicia respecto de un derecho de carácter político-electoral, lo que sin duda le provocó una afectación grave con relación al ejercicio de sus derechos.

Además, tales actos fueron perpetrados por el Comité Ejecutivo Estatal de Morena, a través de su presidente **Ernesto Alejandro Prieto Gallardo** y de la funcionaria partidista **Magaly Liliana Segoviano Alonso**, y por tanto consentidos por dicho instituto político, al asumir una conducta pasiva e inobservar la conducta inadecuada de sus funcionarios.

Los actos propinados por el partido político Morena y sus funcionarios, se traducen en una violencia de tipo económico y psicológico en perjuicio de **Paola Quevedo Arreaga**, en razón de que se materializaron con la extinción del apoyo económico que se le brindaba a través de la cuenta de nómina, con la finalidad de excluirla del partido.

Igualmente, las agresiones que sufrió la denunciante tuvieron como objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos político-electorales como mujer, en razón a que de manera injustificada se le frenó y pretendió impedir que acudiera ante las instancias jurisdiccionales en defensa de su derecho político-electoral que había considerado vulnerado, violentando con ello la impartición de justicia pronta y expedita a que alude el artículo 17 de la *Constitución Federal*.

La violencia que propinó el instituto político de Morena y sus funcionarios, se vislumbra en actos de control y agresión basados en elementos de género propinados en contra de la ciudadana **Paola Quevedo Arreaga**, pues se

aprovechó de su condición de ser mujer para intentar hacer endeble sus intenciones –reconocimiento de sus derechos- además de la relación asimétrica de poder, al ser el propio Presidente del Comité Estatal a quien se le estaba disputando el mejor derecho a ocupar una candidatura, por lo que se logra visualizar un escenario de discriminación que puso a la denunciante en una situación de vulnerabilidad, lo que fue consentido o al menos tolerado por dicho instituto político.

En las relatadas circunstancias, los hechos denunciados dentro del *juicio ciudadano* **TEEG-JPDC-83/2018** resultan reprochables al instituto político **Morena** por no poner un freno a la conducta inadecuada de sus funcionarios, al haber permitido que se suspendiera sin alguna justificación y sin notificarle previamente el apoyo económico que venía percibiendo la denunciante **Paola Quevedo Arreaga**, por las labores que desempeña en la estructura partidista y por la obstrucción de su derecho de acceso a la justicia.

Por otra parte, lo reprochable a **Ernesto Alejandro Prieto Gallardo**, en carácter de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena y a **Magaly Liliana Segoviano Alonso**, como funcionaria de dicho instituto político al ser la representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, consiste en su participación directa en los actos que retardaron injustificadamente el acceso a la justicia solicitada por **Paola Quevedo Arreaga**, el primero al falsear hechos y no observar el trámite respectivo de la queja interpuesta por la denunciante, y la segunda por haber creado duda y confusión en la recepción del recurso de queja interpuesto el pasado dieciséis de abril de dos mil dieciocho.

Las anteriores conductas que se tradujeron en violencia política de género en contra de la denunciante, son contraventoras de lo dispuesto por los artículos 1°, 4°, 35 y 41, de la Constitución Política Federal; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y la jurisprudencia número 48/2016 aprobada por la *Sala Superior* del rubro siguiente: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**.

En tal sentido, son susceptibles de sanción en términos de lo dispuesto por los artículos 33, 346, fracción XI, 349, fracción III y 354, fracciones I y IV, de la *Ley electoral local*, por lo que en los apartados subsecuentes se procederá a la individualización de las sanciones que corresponda.

Finalmente, en relación al pago de los salarios de la quejosa, se precisa que en la resolución emitida por este Tribunal en el expediente TEEG-JPDC-83/2018, en fecha primero de junio de dos mil dieciocho, se le dejaron a salvo sus derechos para que los hiciera valer ante la autoridad laboral competente, cuestión que a la fecha ha quedado firme, por lo que en atención al principio de cosa juzgada refleja, dicha prestación no será materia de un nuevo pronunciamiento.

2.2.7. Calificación de la falta e individualización de la sanción al instituto político Morena.

Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad del **instituto político Morena**, por inobservar la conducta inadecuada de sus funcionarios **Ernesto Alejandro Prieto Gallardo**, presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena; y **Magaly Liliana Segoviano Alonso**, funcionaria partidista, pues quedó evidenciado que el partido asumió una conducta pasiva y permitió que se le retirara injustificadamente el apoyo económico a **Paola Quevedo Arreaga**, el cual se le venía ministrando por las labores que desempeñaba, además, consintió que se le obstruyera su derecho de acceso a la impartición de justicia y que se falseara información solicitada dentro del juicio ciudadano TEEG-JPDC-83/2018 con relación a la interposición del recurso de queja de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, lo que contribuyó a que se generara una violencia de carácter político, en agravio de **Paola Quevedo Arreaga**; por lo que, se debe determinar la calificación de la falta y sanción que corresponde en términos del artículo 355 de la *Ley electoral local*, lo que se realiza en el orden siguiente:

❖ **Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción** (cómo, cuándo y dónde).

- ✓ En fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, el instituto político Morena, abrió la cuenta 812078518 a nombre de Paola Quevedo Arreaga, ante la institución de crédito AFIRME, S.A., sucursal Salamanca, y a partir de esa fecha hasta el día quince de marzo de

dos mil dieciocho, de manera periódicamente le realizaba depósitos en calidad de nómina; sin embargo, de manera injustificada le retiró dicho apoyo económico que como Consejera Estatal y Secretaria de Arte y Cultura le venía realizando.

- ✓ El día dieciséis de abril de dos mil dieciocho, la ciudadana Paola Quevedo Arreaga, acudió a las instalaciones del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, para interponer un recurso de queja, a través del cual consideraba que se le violentaba un derecho de carácter político-electoral – orden de prelación de la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional-, en cuya recepción se omitió imprimir el sello institucional del partido; además, se omitió dar el trámite respectivo y se entorpeció injustificadamente el derecho de acceso a la justicia.
- ✓ Mediante escrito de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, el presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, al atender un requerimiento formulado dentro del *juicio ciudadano* TEEG-JPDC-83/2018, señaló bajo protesta de decir verdad que jamás recibió algún recurso de queja presentado por Paola Quevedo Arreaga, cuando de cierto es que sí se presentó dicho medio de impugnación, situación que provocó confusión y la emisión de una resolución contraria a derecho por parte de éste órgano jurisdiccional.

Todos los actos anteriores los inobservó el instituto político Morena, ya que asumió una conducta pasiva, consintió su realización y con ello permitió que se generara una violencia de carácter político, en agravio de **Paola Quevedo Arreaga**; por lo que, al haber omitido vigilar y ajustar la conducta de sus militantes a los principios democráticos que rigen a dicho instituto político, transgrede la norma establecida en el artículo 33, fracción I, de la *Ley electoral local*.

❖ **Las condiciones externas y los medios de ejecución.**

- ✓ La conducta reprochada obedece a una conducta pasiva y tolerante del instituto político Morena, respecto al actuar indebido de sus funcionarios partidistas, quienes provocaron una afectación económica, confusión y obstaculización en el ejercicio de las actividades y

derechos de la ciudadana Paola Quevedo Arreaga como Consejera Estatal y Secretaria de Arte y Cultura del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, lo que incluso trascendió en la emisión de una resolución contraria a su derecho.

❖ **Bien jurídico tutelado.**

- ✓ Se vulneraron los principios de acceso a la impartición de justicia, igualdad y no discriminación, por haber consentido y tolerado el actuar indebido de sus funcionarios partidistas quienes provocaron una afectación económica, material y psicológica en la persona de Paola Quevedo Arreaga, al darle un trato diferenciado en el ejercicio de sus derechos.

❖ **Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.**

- ✓ No existe antecedente que evidencie sanción anterior al instituto político Morena, por la misma conducta.³²

❖ **Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.**

- ✓ No existen elementos de los que se desprenda beneficio económico alguno por haber omitido vigilar y ajustar la conducta de sus militantes a los principios democráticos de dicho instituto político, con relación a los actos de violencia propinados en contra de Paola Quevedo Arreaga.

❖ **Calificación de la conducta.**

- ✓ En el presente caso, atendiendo a los elementos probatorios antes precisados, permiten calificar la conducta como grave, esto es, con una afectación máxima, pues se puede advertir que existió un actuar negligente por parte del instituto político Morena por haber consentido y tolerado el actuar indebido de sus funcionarios partidistas, quienes provocaron una afectación económica, material y psicológica en la persona de Paola Quevedo Arreaga, al darle un trato diferenciado en

³² De conformidad con el oficio número TEEG-SG-624/2018 suscrito por el Secretario General de este Tribunal, consultable a foja 349 del presente expediente.

el ejercicio de sus derechos, lo que representa una vulneración de mayor entidad.

❖ **Las condiciones socioeconómicas del infractor.**

- ✓ Se destaca que partido político denunciado cuenta con capacidad económica para hacer frente a una sanción de tipo económica, en virtud de que en el acuerdo CGIEEG/038/2017 aprobado por el Consejo General del *Instituto*, en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, se advierte que al instituto político Morena le correspondió por concepto de financiamiento público, una partida anual equivalente a \$14,908,566.35 catorce millones novecientos ocho mil quinientos sesenta y seis pesos 35/100 moneda nacional, correspondiente al año 2018³³.

Lo anterior se invoca como un hecho notorio para este Tribunal en términos del artículo 417 de la *Ley electoral local* y con apoyo además en la Jurisprudencia número XX.2o. J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito que lleva por rubro: “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**”

- ❖ **Sanción a imponer.** El artículo 354, fracción I, de la *Ley electoral local*, establece el catálogo sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de cincuenta a mil veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes de gastos de campaña, o

³³ La anterior información se obtiene de la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato consultable a través de la liga electrónica: [file:///C:/Users/usuario/Downloads/170831-ord-acuerdo-038%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/usuario/Downloads/170831-ord-acuerdo-038%20(1).pdf)

- a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
- c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda a los partidos políticos, por el periodo que señale la resolución;
 - d) Con suspensión del financiamiento, hasta que se subsane la causa que le dio origen, y
 - e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución del Estado y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su recurso como partido político estatal.

Con base en lo anterior,³⁴ se impone al **instituto político Morena**, una sanción consistente en una **multa de ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización, a un valor unitario de \$80.60,³⁵ equivalente a la cantidad de \$12,090.00 doce mil noventa pesos 00/100 moneda nacional**, en términos del artículo 354, fracción I, inciso b), de la *Ley electoral local*,

La multa impuesta no resulta gravosa para el patrimonio del infractor y a la vez cumple con la finalidad prevista en la imposición de las sanciones y resulta adecuada para inhibir la comisión de irregularidades similares en el futuro y respeta el límite que establece la ley de la materia en cuanto a sus niveles mínimos y máximos permitidos, al considerarse que una cantidad por debajo de la señalada sería insuficiente para lograr inhibir esta clase de conductas y una más alta sería excesiva atendiendo a las condiciones de tiempo modo y lugar que quedaron precisadas, aunado a que es la primera vez que dicha infracción se comete por el denunciado.

³⁴ En términos de jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”**; y de la tesis, XXVIII/2003 de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

³⁵ Valor vigente a partir del primero de febrero de este año, conforme a la publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha diez de enero de dos mil dieciocho, consultable en la siguiente liga electrónica: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5510380&fecha=10/01/2018

A fin de garantizar el debido cumplimiento de la multa impuesta al partido político sancionado, se requiere al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a efecto de que realice el descuento del importe total de **\$12,090.00 doce mil noventa pesos 00/100 moneda nacional**, con cargo a la siguiente ministración de recursos de financiamiento público que corresponda al partido señalado; cantidad que deberá ser enterada en su oportunidad a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, para que a su vez se destine a la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior, ambas del Estado de Guanajuato, en términos de lo dispuesto en el artículo 355 de la *Ley electoral local*, dando el aviso correspondiente a este Tribunal.

2.2.8. Calificación de la falta e individualización de la sanción al ciudadano Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, en carácter de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena.

Sentado lo anterior y considerando que se acreditó la responsabilidad de **Ernesto Alejandro Prieto Gallardo**, por haber falseado la información rendida dentro del juicio ciudadano TEEG-JPDC-83/2018, además de haber obstaculizado el acceso a la justicia por no haber dado el trámite correspondiente al recurso de queja presentado por Paola Quevedo Arreaga, en fecha dieciséis de abril de dos dieciocho a las 10:00 p.m., ante el Comité Ejecutivo Estatal de Morena, lo que contribuyó a que se generara una violencia de carácter político, en agravio de **Paola Quevedo Arreaga**, se debe determinar la calificación de la falta y sanción que corresponde, en términos del artículo 355 de la *Ley electoral local*, lo que se realiza en el orden siguiente:

- ❖ **Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción** (cómo, cuándo y dónde).
 - ✓ En fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, la ciudadana Paola Quevedo Arreaga, acudió a las instalaciones del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, para interponer un recurso de queja, a través del cual consideraba que se le violentaba un derecho de carácter político-electoral – orden de prelación de la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional-, al cual omitió dar el trámite respectivo entorpeciendo injustificadamente el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva en perjuicio de la denunciante;

además, falseó la información rendida en escrito de fecha dieciséis de mayo, presentado dentro del juicio ciudadano TEEG-JPDC-83/2018, al señalar bajo protesta de decir verdad que jamás recibió algún recurso de queja presentado por Paola Quevedo Arreaga, cuando de cierto es que sí se presentó dicho medio de impugnación, situación que provocó confusión y la emisión de una resolución contraria a derecho por parte de éste órgano jurisdiccional y contribuyó a que se generara una violencia de carácter político, en agravio de **Paola Quevedo Arreaga**.

❖ **Las condiciones externas y los medios de ejecución.**

- ✓ La conducta reprochada obedece a un actuar indebido por parte del presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, con la firme intención de crear una confusión y obstaculizar el derecho de acceso a la justicia de la ciudadana Paola Quevedo Arreaga, en contravención a lo dispuesto por el artículo 17, de la *Constitución Federal*.

❖ **Bien jurídico tutelado.**

- ✓ Se vulneraron los principios de acceso a la impartición de justicia, igualdad y no discriminación, por haber omitido dar el trámite respectivo al recurso de queja presentado por Paola Quevedo Arreaga, y haber falseado la información rendida dentro del *juicio ciudadano* TEEG-JPDC-83/2018, al señalar bajo protesta de decir verdad que jamás recibió algún recurso de queja presentado por Paola Quevedo Arreaga, cuando de cierto es que sí se presentó dicho medio de impugnación, con lo cual le restringió su derecho de acceso a la justicia, provocando un trato diferenciado a la denunciante.

❖ **Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.**

- ✓ No existe antecedente que evidencie sanción anterior al ciudadano Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, por la misma conducta.³⁶

³⁶ De conformidad con el oficio número TEEG-SG-624/2018 suscrito por el Secretario General de este Tribunal, consultable a foja 349 del presente expediente.

❖ **Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.**

- ✓ No existen elementos de los que se desprenda beneficio económico alguno por haber omitido dar el trámite respectivo al recurso de queja presentado por Paola Quevedo Arreaga, y haber falseado la información rendida dentro del *juicio ciudadano* TEEG-JPDC-83/2018.

❖ **Calificación de la conducta.**

- ✓ En el presente caso, atendiendo a los elementos probatorios antes precisados, permiten calificar la conducta como grave, esto es, con una afectación máxima, pues se puede advertir que existió un actuar indebido por parte del entonces presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, que tuvo como intención crear una confusión para obstaculizar el derecho de acceso a la justicia de la ciudadana Paola Quevedo Arreaga, lo que trajo como consecuencia una vulneración de mayor entidad en los derechos sustanciales de la denunciante.

❖ **Sanción a imponer.** El artículo 354, fracción IV, de la *Ley electoral local*, establece el catálogo sanciones susceptibles de imponer a las y los ciudadanos, las y los dirigentes y personas afiliadas a los partidos políticos, aspirantes, precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos o de cualquier persona física o moral:

- a) Con amonestación pública;
- b) En caso de reincidencia, con multa de hasta mil veces la unidad de medida y actualización diaria.

Con base en lo anterior,³⁷ se impone al ciudadano **Ernesto Alejandro Prieto Gallardo**, una sanción consistente en una **amonestación pública**, en términos del artículo 354, fracción IV, inciso a), de la *Ley electoral local*, ante la imposibilidad jurídica de imponer alguna otra sanción, ya que no es reincidente.

³⁷ En términos de jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”; y de la tesis, XXVIII/2003 de rubro: “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”.

2.2.9. Calificación de la falta e individualización de la sanción a la ciudadana Magaly Liliana Segoviano Alonso, en carácter de funcionaria del instituto político Morena.

Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad de **Magaly Liliana Segoviano Alonso**, por haber omitido imprimir el sello del instituto político Morena o cualquier otro elemento inequívoco, al momento de recepcionar el recurso de queja presentado por la ciudadana Paola Quevedo Arreaga, en fecha dieciséis de abril de dos dieciocho a las 10:00 p.m., ante el Comité Ejecutivo Estatal de Morena, lo que contribuyó a que se generara una violencia de carácter político, en agravio de **Paola Quevedo Arreaga**, se debe determinar la calificación de la falta y sanción que corresponde, en términos del artículo 355 de la *Ley electoral local*, lo que se realiza en el orden siguiente:

- ❖ **Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción** (cómo, cuándo y dónde).
 - ✓ En fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, al momento de la interposición del recurso de queja por **Paola Quevedo Arreaga**, como funcionaria encargada de la recepción del recurso, omitió imprimir el sello del instituto político Morena o cualquier otro elemento inequívoco que permitiera identificar y dar certeza sobre la presentación de dicho medio de impugnación, lo que contribuyó a que se generara una violencia de carácter político, en agravio de **Paola Quevedo Arreaga**.

- ❖ **Las condiciones externas y los medios de ejecución.**
 - ✓ La conducta reprochada obedece a un actuar indebido por parte de la encargada de la recepción del recurso de queja, con la firme intención de crear una confusión y obstaculizar el derecho de acceso a la justicia de la ciudadana Paola Quevedo Arreaga, en contravención a lo dispuesto por el artículo 17, de la *Constitución Federal*.

- ❖ **Bien jurídico tutelado.**
 - ✓ Se vulneraron los principios de acceso a la impartición de justicia, igualdad y no discriminación, con la omisión de colocar el sello

institucional de Morena en la recepción del recurso de queja en fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, lo que provocó un trato diferenciado a la denunciante.

❖ **Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.**

- ✓ No existe antecedente que evidencie sanción anterior a la ciudadana Magaly Liliana Segoviano Alonso, por la misma conducta.³⁸

❖ **Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.**

- ✓ No existen elementos de los que se desprenda beneficio económico alguno por la omisión de la colocación del sello institucional de Morena en la recepción del recurso de queja presentado por la ciudadana Paola Quevedo Arreaga, en fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho.

❖ **Calificación de la conducta.**

- ✓ En el presente caso, atendiendo a los elementos probatorios antes precisados, permiten calificar la conducta como grave, esto es, con una afectación máxima, pues se puede advertir que existió un actuar indebido por parte de la encargada de la recepción del recurso de queja, que tuvo como intención crear una confusión para obstaculizar el derecho de acceso a la justicia de la ciudadana Paola Quevedo Arreaga, lo que trajo como consecuencia una vulneración de mayor entidad en los derechos sustanciales de la denunciante.

❖ **Sanción a imponer.** El artículo 354, fracción IV, de la *Ley electoral local*, establece el catálogo sanciones susceptibles de imponer a las y los ciudadanos, las y los dirigentes y personas afiliadas a los partidos políticos, aspirantes, precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos o de cualquier persona física o moral:

- a) Con amonestación pública;

³⁸ De conformidad con el oficio número TEEG-SG-624/2018 suscrito por el Secretario General de este Tribunal, consultable a foja 349 del presente expediente.

- b) En caso de reincidencia, con multa de hasta mil veces la unidad de medida y actualización diaria.

Con base en lo anterior,³⁹ se impone a la ciudadana **Magaly Liliana Segoviano Alonso**, una sanción consistente en una **amonestación pública**, en términos del artículo 354, fracción IV, inciso a), de la *Ley electoral local*, ante la imposibilidad jurídica de imponer alguna otra sanción, ya que no es reincidente.

3. RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- Se declara la **existencia** de la infracción atribuida al **instituto político Morena** y a los funcionarios partidistas **Ernesto Alejandro Prieto Gallardo** y **Magaly Liliana Segoviano Alonso**, como generadores de violencia política por razón de género en agravio de **Paola Quevedo Arreaga**, en términos del punto **2.2.6.** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se impone al **instituto político Morena** una sanción consistente en una **multa de ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización, a un valor unitario de \$80.60, equivalente a la cantidad de \$12,090.00 doce mil noventa pesos 00/100 moneda nacional**, en términos del punto **2.2.7.** de la presente resolución.

Se requiere al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a efecto de que realice el descuento del importe total de **\$12,090.00 doce mil noventa pesos 00/100 moneda nacional**, con cargo a la siguiente ministración de recursos de financiamiento público que corresponda al partido señalado; cantidad que deberá ser enterada en su oportunidad a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, para que a su vez se destine a la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior, ambas del estado de Guanajuato, dando el aviso correspondiente a este Tribunal.

TERCERO.- Se impone a los funcionarios partidistas **Ernesto Alejandro Prieto Gallardo** y **Magaly Liliana Segoviano Alonso**, una sanción

³⁹ En términos de jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO**”; y de la tesis, XXVIII/2003 de rubro: “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”.

consistente en una **Amonestación Pública**, en términos de los puntos **2.2.8.** y **2.2.9.** de la presente resolución.

Notifíquese en forma **personal** a Paola Quevedo Arreaga, Ernesto Alejandro Prieto Gallardo y Magaly Liliana Segoviano Alonso, con el carácter que tienen reconocido en autos, en sus respectivos domicilios procesales; **mediante oficio** al instituto político Morena en el domicilio de su Comité Ejecutivo Estatal; igualmente **mediante oficio** al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del citado instituto, en su domicilio oficial; y por los **estrados** de este Tribunal a cualquier otra persona que tenga interés en el presente procedimiento especial sancionador, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución; lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 357 de la *Ley electoral local* y 16 del *Reglamento de Quejas y Denuncias*.

Asimismo, publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y **comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz**, **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada Instructora y Ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Héctor René García Ruiz
Magistrado Presidente

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General